

RES-DF-017-2021

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, SAN JOSE. A LAS QUINCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Dictar **acto final** del procedimiento ordinario dirigido contra el importador **CORPORACIÓN AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-52417728 en su condición de obligado principal y contra el auxiliar de la función pública aduanera **Agente de Aduanas Independiente Jairo Ricardo Hall Martínez**, cédula de identidad número 1-1184-0561 en su condición de representante legal del importador.

RESULTANDO

I. Mediante resolución número **RES-DN-502-2017** de fecha 24 de marzo del 2017, la Dirección General de Aduanas (en adelante DGA) inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la supuesta correcta clase tributaria, el supuesto correcto valor, la supuesta correcta clasificación arancelaria, y la consecuente presunta diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado en la importación 21 vehículos Marca Hyundai, contenidos en diferentes líneas de los Documentos Unicos Aduaneros, declarados en dos clases tributarias y una posición arancelaria, a nombre de **CORPORACIÓN AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-52417728, por intermedio del **Agente de Aduanas Independiente Jairo Ricardo Hall Martínez**, cédula de identidad número 1-1184-0561, según se detalla en el siguiente cuadro. La resolución fue debidamente notificada a las partes (ver folios 55-95 del expediente DN-178-2017).

Numero	DUA	Línea	Fecha Aceptación	Descripción	Valor de aduana declarada \$	Número de identificación del vehículo (VIN)	Clase tributaria declarada	Clasificación Arancelaria
1	002-2013-22779	1	10/04/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 1999	1253,90	KMHCG41BPXU043069	1707806	8703226933
2	002 2013 22779	2	10/04/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 1999	1253,90	KMHCG41GPXU022119	1707806	8703226933
3	002 2013 22779	3	10/04/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 1999	1253,90	KMHCG41BPXU022258	1707806	8703226933
4	002 2013 22779	4	10/04/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 1999	1253,9	KMHVF21NPXU566675	1707806	8703226933
5	002 2013 22779	5	10/04/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 1999	1253,9	KMHCG41BPXU025588	1707806	8703226933
6	002 2013 22779	6	10/04/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT EURO AÑO 1999	1583,4	KMHVA21NPXU406678	2315747	8703226933
7	002 2013 31729	1	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2000	1386,56	KMHCG41BPYU112445	1707806	8703226933
8	002 2013 31729	2	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2000	1386,56	KMHCG41BPYU074734	1707806	8703226933
9	002 2013 31729	3	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2000	1386,56	KMHCG41BPYU074363	1707806	8703226933
10	002 2013 31729	4	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2000	1386,56	KMHCG41BPYU166235	1707806	8703226933
11	002 2013 31729	5	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2001	1541,63	KMHCG41FP1U209008	1707806	8703226933
12	002 2013 31729	6	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2002	1724,08	KMHCG41BP2U343943	1707806	8703226933
13	002 2013 31730	1	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2001	1541,63	KMHCG41GP1U289468	1707806	8703226933
14	002 2013 31730	2	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2001	1541,63	KMHCG41FP1U238587	1707806	8703226933

	DUA	Línea	Fecha Aceptación	Descripción	Valor de aduana declarada \$	Número de identificación del vehículo (VIN)	Clase tributaria declarada	Clasificación Arancelaria
15	002 2013 31730	3	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2001	1541,63	KMHCG41GP1U264132	1707806	8703226933
16	002 2013 31730	4	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2002	1724,08	KMHCG41FP2U332783	1707806	8703226933
17	002 2013 31730	5	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2002	1724,08	KMHCG41FP2U373163	1707806	8703226933
18	002 2013 31731	2	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2001	1541,63	KMHCG41FP1U311659	1707806	8703226933
19	002 2013 31731	3	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2001	1541,63	KMHCG41GP1U233933	1707806	8703226933
20	002 2013 31731	4	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2002	1724,08	KMHCG41FP2U378874	1707806	8703226933
21	002 2013 31736	1	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2000	1386,56	KMHCG41GPYU160793	1707806	8703226933

II. Que mediante escrito recibido ante la Dirección General de Aduanas el día 19 de abril del 2017, el señor **Ricardo Solano Sánchez**, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin limite de suma de la empresa **CORPORACIÓN AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-524177, presenta sus alegaciones de descargo (ver folios 99-114 del expediente DN-178-2017).

III. Que se han respetado los procedimientos de ley.

CONSIDERANDO

I. **Régimen legal aplicable:** Que de conformidad con los artículos 05, 06, 07, 09, 27, 66 y 68 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 11, 22, 23, 24, 33, 36, 58, 59, 60, 62, 63, 86, 102 y 192 y siguientes de la Ley General de Aduanas (LGA); 6, 7, 55, 55 bis, 76, 239, 248, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, esta Dirección se encuentra facultada para llevar a cabo el presente procedimiento administrativo.

II. **Objeto de la Litis:** Determinar la correcta clase tributaria, el correcto valor, la correcta clasificación arancelaria, y la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado en la importación 21 vehículos Marca Hyundai, contenidos en diferentes líneas de los Documentos Unicos Aduaneros, declarados en dos clases tributarias y una posición arancelaria, a nombre de **CORPORACIÓN AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-52417728, por intermedio del **Agente de Aduanas Independiente Jairo Ricardo Hall Martínez**, cédula de identidad número 1-1184-0561, según el cuadro contenido en el Resultando Primero de la presente resolución.

III. Sobre las Nulidades:

Se debe considerar que por tratarse la nulidad absoluta un asunto de orden público como se extrae de los artículos 169 y 175 de la Ley General de la Administración Pública, y en virtud de que ese instituto protege básicamente la correcta actuación de la administración que todo acto que ésta emita se encuentre conforme al ordenamiento jurídico, señalando que aquel acto en que alguno de sus elementos se encuentre viciado

se tendrá por nulo o anulable y consecuentemente dependiendo del grado de la nulidad será inexistente o inválido. (Ver Sentencias Nº 42-98, 048-99, 064-99, 072-99, 0152-99 del Tribunal Aduanero)

Estando facultado -obligado la Dirección General de Aduanas- de previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto, a referirse sobre las cuestiones de nulidad pretendidas por la parte y sobre aquellas advertidas en forma oficiosa, en respeto del mismo ordenamiento legal que lo rige y lo limita, puesto que en nuestro estado de derecho debe imperar el principio de legalidad y en consecuencia el orden público.

Estima esta Autoridad Aduanera, que en primer término debe avocarse a revisar si en la especie se han violentado los principios procesales esenciales que todo acto administrativo debe salvaguardar en aplicación del principio de legalidad y del derecho del administrado a un debido proceso, debiendo ser dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, tanto en sus elementos esenciales como formales, puesto que lo contrario puede generar vicios que afecten su validez, en razón de lo cual se avoca esta Dirección al estudio de los posibles vicios que puedan existir.

En todo Acto Administrativo existen dos tipos de elementos constitutivos, los formales y los materiales. Los formales son el sujeto y el procedimiento, mientras que los materiales son el motivo, el contenido y el fin.

La nulidad absoluta del Acto Administrativo surge cuando falta alguno o varios de los elementos esenciales del Acto Administrativo. Así de conformidad con lo que establece el inciso 1) del **artículo 158** de la Ley General de Administración Pública, cuyo corolario será su invalidez por estar sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. Así las cosas, es necesario entonces en este punto, revisar los elementos del acto administrativo en discusión, para corroborar si existe algún vicio, que afecte su validez.

EL SUJETO: Es el autor de acto administrativo. El sujeto debe de reunir a su vez, tres aspectos que no pueden dejarse de lado: **LA COMPETENCIA**, **LA REGULARIDAD EN LA INVESTIDURA** y **LA LEGITIMACIÓN**. La competencia se refiere a las potestades y derechos de la Administración, así como sus deberes y obligaciones. Define lo que específicamente se puede hacer o no en un caso concreto. La regularidad en la investidura es la designación formal de una persona para el ejercicio de un puesto o cargo. La legitimación es la potestad genérica para ejercer la competencia propia, en razón de haber llenado determinadas exigencias jurídicas que son la condición necesaria al efecto. En el caso que nos ocupa el sujeto competente y legitimado que emitió el acto objeto de este análisis reúne los tres aspectos necesarios para dictar tanto el mismo de conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aduanas que en los que nos interesa indica: *“...es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley...”* por consiguiente el elemento en estudio conforme al acto de inicio firmado por el señor Director General de Aduanas dentro de sus competencias, se encuentra legitimado y en derecho, por lo tanto, no ha generado violación alguna.

EL PROCEDIMIENTO: Como elemento esencial del acto administrativo se refiere al deber de seguir el proceso o rito que la legislación aduanera ha establecido al efecto, para el caso en particular, el procedimiento ordinario regulado en los numerales **192 a 196** de la Ley General de Aduanas y **533 a 535** del Reglamento a la Ley General de Aduanas. Lo anterior implica observar cada una de las etapas y formalidades prescritas, bajo pena de generar nulidad por violación de alguna formalidad sustancial.

En el acto de apertura el sujeto que lo emite es la Dirección General de Aduanas, en la figura del Director General, sujeto legalmente competente para realizar dicha actuación y en el procedimiento se respetaron todas las etapas procesales y los términos de ley, por lo que se concluye que en cuanto a los elementos formales, no se determinó vicio alguno que conlleve a la declaración de nulidad del acto de apertura, pues las resolución **RES-DN-502-2017** se encuentra a derecho.

Ahora bien, en cuanto a los elementos materiales del acto administrativo, se tiene que son:

EL MOTIVO: Se refiere al antecedente jurídico que hace posible la emisión del acto de conformidad con la ley, pues faculta a la Administración para el pronunciamiento del acto. Además, se entiende como el antecedente normativo es decir, la facultad legal o reglamentaria establecida que permite al órgano realizar el procedimiento tendiente a la posible modificación de cualquiera de los elementos de la obligación tributaria aduanera. El acto de apertura se encuentra motivado en elemento de derecho con los artículos 05, 06, 07, 09, 27, 66 y 68 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano III (CAUCA III); 11, 22, 23, 24, 33, 36, 58, 59, 60, 62, 63, 86, 102 y 192 y siguientes de la Ley General de Aduanas (LGA); 6, 7, 55, 55 bis, 76, 239, 248, 520 al 532 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

EL CONTENIDO: Es un elemento fundamental del acto que se emite, porque es precisamente este elemento, el que refleja la decisión de la Administración. El contenido del acto es lo que la autoridad aduanera esta ordenando y/o disponiendo. Es la definición del efecto del acto, es considerado como el resultado jurídico, el contenido es lo que se dispone, declara o se juzga. En el presente asunto claramente se indica a la parte que en el presente procedimiento se pretende determinar la correcta clase tributaria, el correcto valor, la correcta clasificación arancelaria, y la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado en la importación 21 vehículos Marca Hyundai, contenidos en diferentes líneas de los Documentos Unicos Aduaneros, declarados en dos clases tributarias y una posición arancelaria, a nombre de **CORPORACIÓN AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE S.A.**, cédula jurídica número 3-101-52417728, por intermedio del **Agente de Aduanas Independiente Jairo Ricardo Hall Martínez**, cédula de identidad número 1-1184-0561, según el cuadro contenido en el Resultando Primero de la presente resolución.

EL FIN: Es el resultado último, que persigue la Administración con la emisión del acto administrativo. Es lo que pretende la norma conseguir, que para este caso, no hay duda de que lo que el legislador quiso al momento de facultar a la autoridad aduanera a revisar las declaraciones efectuadas es entre otros la represión de conductas ilícitas que atentan contra la gestión y el carácter aduanero, lo cual incluso fue establecido como uno de los fines del régimen jurídico aduanero, en el artículo 6 inciso c) de la Ley General de Aduanas, que señala de manera expresa:

“Los Fines del régimen jurídico serán: c-) Facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior.” (El resaltado y subrayado no corresponde al original).

Aunado a lo anterior el fin único del acto de apertura es el inicio de un procedimiento administrativo para la búsqueda de la verdad real de los hechos, acto que ha sido garante de esas disposiciones.

- **NULIDAD POR FALTA DE MOTIVACIÓN.**

Señala el interesado lo siguiente:

“El acto administrativo es la manifestación de la actividad administrativo de conformidad con un determinado ordenamiento jurídico. En este sentido, “el acto administrativo es todo acto jurídico dictado por la administración y sometido al derecho administrativo”.

La motivación es uno de los elementos formales del acto administrativo y su ausencia o deficiencia provoca nulidad. El artículo 136 de la Ley General de Administración Pública recoge este elemento al establecer la obligación de motivar los actos que impongan obligaciones o que limiten, supriman o denieguen derechos subjetivos. El segundo párrafo de dicho artículo señala que “la motivación podrá consistir en la referencia explícita o inequívoca a los motivos de la

petición del administrado, o bien a propuestas, dictámenes, o resoluciones previas que hayan determinado realmente la adopción del acto, a condición de que se acompañe su copia (...).

A partir de estas consideraciones generales veamos como el Tribunal Fiscal Administrativo dice que: “Los elementos materiales están conformados por el 1) Contenido: Definición del efecto del acto como resultado jurídico inmediato del mismo. Es el “Que” del acto, se distinguen tres tipos de contenido a.1) Esencial o necesario; a.2) Implícito o Natural; a.3) Accidental o eventual; 2) Motivo: Es el antecedente fáctico o jurídico que hace posible o necesaria la emisión de un acto conforme a la Ley. Es el “Porque” del acto administrativo. El antecedente fáctico puede ser un Hecho Técnico o Constatable por Hechos Técnicos; Hecho simple a constatar: Cualidad jurídica o indeterminada de una cosa; acto, etc...; Situación Histórico Ambiental. 3) Fin: Es el “Para Que” del acto, es el resultado social último mediato de índole jurídica que persigue al acto, y se encuentra relacionado con el motivo y contenido. En el presente caso tanto los requisitos como los elementos del acto enunciados anteriormente se encuentran presentes en el acto reclamado, de tal forma que el mismo se encuentra a derecho, razón por la que no es procedente el incidente de nulidad planteado en virtud de no existir ningún motivo de los señalados por nuestro ordenamiento jurídico para que acontezca dicha figura.

Es harto conocido que la carencia o vicio en los elementos esenciales del acto acarrea la nulidad absoluta del mismo haciendolo inexistente en el plano jurídico y por ende con imposibilidad de provocar efectos jurídicos sobre la esfera de los contribuyentes.

En el caso del traslado de cargos y observaciones de marras que pretende impugnar mi representada, el vicio en los elementos motivo y fin es evidente, dado que del examen de la estructura jurídica del acto este resulta en absolutamente nulo, dado el carácter esencial de los elementos viciados...

Adicionalmente, el artículo 171 de la LGAP señala que la declaración de nulidad absoluta tendrá efecto puramente declarativo y retroactivo a la fecha del acto, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. (...)

Como abundamiento de la falta de motivación del acto, debemos mencionar que los sistemas de consulta en internet no son documentos fiables ni valederos para establecer la característica de los vehículos, ya que entre unas y otras hay variaciones.

Se indica que se utiliza el catalogo técnico automotriz de la Hyundai, pero no se establece claramente cual versión utilizan. La misma Hyundai presenta diferentes versiones con diferencias entre año y año. De igual forma, dicho boletín de la Hyundai no es un documento que haya cumplido con los requisitos legales para demostrar que es un documento real y fehaciente, ya que no cuenta con traducción alguna, ni cumple con los requisitos del cumplimiento de trámite de apostilla o de consularización respectiva, con lo cual no puede dársele legalmente validez alguna a dicho documento. (...)

Con base en lo anterior resulta evidente que toda actuación fiscalizadora deberá estar debidamente fundamentada, no como en el caso de marras, en que la Dirección General de Aduanas incumplió su deber de cuidado en la revisión de la información en la que se basa para realizar el ajuste de impuestos de importación y se viola el principio constitucional de intangibilidad de los actos propios y de debido proceso, con lo cual el presente procedimiento ordinario aduanero carece de motivación válida alguna”.

El administrado señala en esencia nulidad por falta de motivación, al respecto, resulta importante resaltar que la motivación versa sobre la justificación que ha de rendir la correspondiente Autoridad Administrativa al momento de emitir sus actos; es necesario justificar las razones que llevan al dictado de determinado acto administrativo, con el fin de que el administrado conozca con exactitud y certeza la voluntad de la Administración, dado que las decisiones que la misma adopte, afectarán necesariamente sus derechos.

En este sentido, esta Dirección considera que las actuaciones dictadas se encuentran ajustadas a Derecho, conteniendo los fundamentos fácticos y normativos necesarios para que el interesado conociera de forma completa y motivada, las razones que llevaron a efectuar el ajuste que nos ocupa, logrando a raíz de los mismos, plantear sus alegatos de defensa.

Desde el ajuste operado en el despacho, el interesado tuvo conocimiento de cuáles eran las razones y el fundamento en que se basó la Autoridad Aduanera para efectuar la modificación de la posición arancelaria, clase tributaria y en el elemento valor aduanero, de las mercancías amparadas a las Declaraciones de referencia, teniendo la oportunidad en todo momento de refutarlas y de aportar prueba en contrario; además, resulta válido mencionar que el agente de aduanas, auxiliar de la función pública y profesional aduanero es conocedor de la normativa vigente que rige la clasificación arancelaria y que desde ese punto de vista no hay duda, según se desprende de su defensa, que tuvo conocimiento pleno del ajuste efectuado por la Administración.

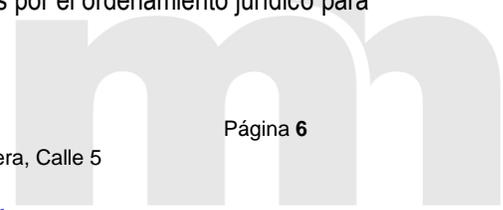
Por tales razones, estima esta Administración, que la actuación en el proceso seguido no fue un aspecto desconocido que le impidiera conocer los fundamentos del ajuste operado durante el despacho aduanero, puesto que siempre tuvo conocimiento de ello y prueba lo es su actuación a lo largo de la presente litis, en el cual la Administración le ha concedido todas las etapas procesales para su defensa.

Para el asunto que nos ocupa, considera esta Dirección que los actos dictados se encuentran debidamente fundamentados, los hechos son claros y precisos, además de ser respaldados mediante el fundamento técnico y legal correspondiente, siendo que tal y como se podrá apreciar en el análisis de fondo, los mismos resultan suficientes y pertinentes para determinar el ajuste para la importación que nos ocupa, siendo que cada una de las aseveraciones expuestas por parte de la Administración, cuenta con su respaldo correspondiente, observándose una identificación de la mercancía en cuestión y de sus características, debiendo por ende rechazarse por improcedente el alegato de nulidad esgrimido por la parte.

Para el presente procedimiento, considera esta Dirección, que el ajuste dictado es el resultado de un análisis que conjuga los elementos de hecho, probatorios y normativos necesarios para respaldar la decisión final, no existiendo vicio alguno en la verificación real de los hechos controvertidos en autos, dado que los mismos fueron debidamente comprobados, debiendo por ende rechazarse por improcedente el alegato de nulidad esgrimido por la parte; aspecto que será ampliado más adelante en el apartado de fondo, al analizar la procedencia del ajuste operado y su respectiva fundamentación.

Por último, discute el administrado aspectos técnicos sobre la utilización de las **páginas de internet** aplicadas por la Administración. Sobre el particular no lleva razón la parte, por cuanto resulta importante indicar, que en el expediente se incorpora toda la investigación previa, las consultas y los informes emitidos por los órganos competentes, los cuales señalan las fuentes, herramientas e instrumentos utilizados para determinar la posición arancelaria, clase tributaria y en el elemento valor aduanero de las mercancías importadas objeto de la presente litis, sobre el particular es preciso aclarar al interesado que entre las fuentes e instrumentos señalados se encuentra la consulta a las páginas de internet, las cuales son páginas autorizadas por los diferentes fabricantes, siendo ellos mismos los que proporcionan la información contenida en ella, páginas que en esencia contienen las características y especificaciones de cada mercancía, razón por la cual es una información a tomar en cuenta, puesto que por la naturaleza que se discute, con características claramente definidas y reconocidas a nivel internacional, es que esa información resulta fehaciente y valedera puesto que describe detalladamente las características y demás especificaciones de la mercancía nacionalizada.

Es así, que toda esa fundamentación y motivación se contempla en la apertura del procedimiento, de tal manera que el afectado conoce cuáles son las razones y el fundamento en que se basó la DGA, para efectuar la modificación de la clasificación arancelaria, la clase tributaria y el elemento valor aduanero, de tal forma, que ha tenido la oportunidad en todo momento de refutarlas y de aportar prueba en contrario, no habiendo indefensión en ese sentido, y cumpliendo con los fines previstos por el ordenamiento jurídico para tales actos.



IV. Sobre los alegatos:

- **SOBRE LA COMPETENCIA PARA CREAR LAS CLASIFICACIONES ARANCELARIAS.**

Señala el señor Solano Sánchez lo siguiente:

“(...) Con base en lo anterior resulta evidente que el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias de la Dirección General de Tributación es el único ente facultado para crear la clasificación arancelaria que corresponde a los vehículos importados y por ende, la Dirección General de Aduanas podrá solicitarle a dicha Dirección que proceda a asignar la nueva clasificación arancelaria en cuanto se percate de que el vehículo importado no corresponde a las clasificaciones arancelarias existentes.

Debemos indicar que los 17 vehículos importados a los que pretende modificar la clasificación arancelaria declarada fueron TODOS objeto de verificación por distintos aforadores nombrados por la Dirección General de Aduanas, ya que en el momento de la nacionalización de los 21 vehículos, todos (sic) las declaraciones únicas aduaneras fueron clasificadas como “semáforo rojo”, por ende los 21 vehículos importados fueron revisados físicamente y a su vez sus correspondientes DUAS que sustentaban la información de las características particulares de cada uno de los vehículos, así como clasificación arancelaria con la que fueron nacionalizados.

Con lo cual, se cumple la potestad de control aduanero inmediata con la que cuenta la Administración Aduanera de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Aduanas. Debemos expresar que la verificación y fiscalización que realiza el aforador de las mercancías importadas con semáforo rojo y mediante la cual autoriza el levante de las mercancías, se realiza en cumplimiento de sus funciones de supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley General de Aduanas, y por ende dicho acto de verificación y revisión de las características propias de las mercancías, en este caso en concreto de los vehículos, y de las declaraciones únicas aduaneras, debe considerarse como acto administrativo.

Ciertamente de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Aduanas, dicha entidad se encuentra facultada para realizar los controles aduaneros, los cuales pueden realizarse en forma inmediata y a posteriori sobre las mercancías importadas o exportadas dentro del territorio aduanero nacional y de forma permanente, sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones...

Considera mi representada que al haberse realizado el control inmediato quedó en firme el acto administrativo y dicho acto debe considerarse como una situación jurídica consolidada con lo cual si la Dirección General de Aduanas desea revocarlo o anularlo, ya sea por nulidad relativa o absoluta deberá cumplir los procedimientos establecidos en la Ley General de Administración Pública para realizarlo, ya que esta de conformidad con lo el artículo 520 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, las disposiciones de la Ley General de Administración Pública sobre el procedimiento administrativo serán de aplicación obligatoria, en caso de ausencia de norma expresa de la Ley y este Reglamento.

Adicionalmente quisiera indicar que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Aduanas, el aforador debe entenderse como parte del personal aduanero, quien debe conocer y aplicar la legislación atinente a la actividad aduanera. En el desempeño de los cargos, los funcionarios aduaneros serán personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que este deje de percibir debido a acciones u omisiones dolosas o por culpa grave, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo y penal en que incurran. Igualmente, serán responsables por no efectuar los controles respectivos de las mercancías objeto de comercio exterior, de conformidad con el artículo 93 de esta Ley, los que se establezcan por vía reglamentaria o los que estipule la Dirección General. La responsabilidad civil prescribirá en el término de cuatro años, contados a partir del momento en que se cometa el delito.

Sobre lo manifestado supra, debe señalarse que la normativa otorga a las autoridades aduaneras las atribuciones para el ejercicio del control aduanero y para la revisión de las declaraciones aduaneras dentro de los límites previamente establecidos.



Así, de conformidad con las disposiciones comunitarias y nacionales vigentes al momento de los hechos, no existe duda de que corresponde al Servicio Nacional de Aduanas, en forma exclusiva, el ejercicio de la potestad aduanera, entendida como **“...el conjunto de derechos, facultades y competencias que este Código, su Reglamento conceden en forma privativa al Servicio Aduanero y que se ejercitan a través de sus autoridades”**. (Artículo 7 del CAUCA).

Por su parte la LGA, en su artículo 22, denomina como control aduanero, precisamente *“...el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas en la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las demás reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional y la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior”*.

Como parte integrante y esencial de la potestad aduanera, es decir, del conjunto de atribuciones, facultades y competencia asignada a las autoridades aduaneras, resulta indispensable, a efectos del caso puntualizar las atribuciones que en forma inequívoca el artículo 24 incisos a) y b), conceden en forma privativa a la autoridad aduanera, en el sentido de que le corresponde *“Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivadas de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional.”*. (Art. 24: a)

De igual forma es facultad del servicio aduanero, *“Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación”*. (art.24: b).

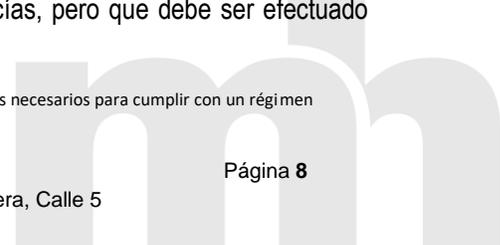
Debe agregarse que el legislador no se limitó a establecer el conjunto de atribuciones de las autoridades aduaneras, sino que además dispuso diferentes tipos de control en atención al momento o etapa en que pueden ser ejercidos, estableciendo el artículo 23 de la LGA una división tripartita del control aduanero, que podrá ser: inmediato, a posteriori o permanente.

En este orden de ideas, el control aduanero podrá ser **“inmediato”**, que es aquel que puede realizarse sobre las mercancías desde que ingresan al territorio aduanero o desde que son presentadas para su salida, y hasta antes de que se autorice su levante, es decir, antes de que la aduana permita a los interesados disponer de las mercancías que han sido objeto de un despacho.¹ (Ver artículo 23 LGA). En otras palabras, un primer momento en que puede ser ejercido el control aduanero, es durante el procedimiento de despacho de las mercancías, lo cual se hará mediante la aplicación de criterios selectivos y aleatorios.

Otra oportunidad o momento para el ejercicio de las facultades aduaneras legalmente asignadas, lo es con posterioridad al despacho de las mercancías, y es el que se ha denominado **“control a posteriori”** que a tenor del artículo 23 de repetida cita, *“...se ejerce respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivadas de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervienen en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo al que se refiere el artículo 62 de esta ley”*.

Como se deduce claramente de la norma transcrita, se trata de un control aduanero realizado en forma diferida, es decir, en un momento posterior al despacho de las mercancías, pero que debe ser efectuado

¹ Según el artículo 266 de la LGA, despacho aduanero es el “Conjunto de operaciones y actos necesarios para cumplir con un régimen aduanero; concluye con el levante o la disposición de las mercancías”.



dentro del plazo de 4 años establecido por el artículo 62 de la ley, salvo las excepciones de ley. También durante ese plazo podrá exigirse el pago de los tributos que se hubieran dejado de percibir, sus intereses y recargos de cualquier naturaleza. (Ver también el artículo 59-60 del CAUCA).

Por otra parte, respecto al tema de la obligación tributaria aduanera, el legislador dispuso como dijimos la posibilidad de su revisión, en tal sentido, señala el artículo 59 de la LGA:

Artículo 59. Revisión de la determinación.

“En ejercicio de los controles inmediatos, a posteriori o permanentes, la autoridad aduanera podrá revisar la determinación de la obligación tributaria aduanera bajo criterios de selectividad, aleatoriedad o ambos. La determinación podrá ser modificada, en el plazo establecido en el Artículo 62 de esta ley. Cuando se haya determinado definitivamente uno o varios de los elementos que conforman la obligación tributaria aduanera, como resultado final del procedimiento ordinario establecido en los Artículos 192 y siguientes de esta ley o por sentencia judicial firme, estos elementos no se podrán modificar posteriormente, salvo que se haya cometido un delito que haya incidido en la determinación definitiva.”

Según lo expuesto, tenemos entonces que tanto la legislación comunitaria como la nacional, le dan a las autoridades aduaneras, la posibilidad de realizar no sólo la verificación de lo declarado durante el despacho, sino que también podrá hacerlo a posteriori, sin que el ejercicio de uno u otro control sea excluyente entre sí, como textualmente lo señala el artículo 59 del CAUCA, que indica:

“Artículo 59. Selectividad y aleatoriedad de la verificación

La declaración autodeterminada, será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior a cargo de la autoridad aduanera.”

En igual sentido los artículos 22, 23 y 59 de la Ley General de Aduanas, según lo expuesto, disponen que sólo cuando la determinación de uno o varios elementos de la obligación tributaria aduanera, se haya realizado de manera definitiva a través de un procedimiento ordinario, no podrá ser modificada, salvo caso de delito. Disposiciones estas que de manera clara y contundente desvirtúan el planteamiento del administrado, y las cuales se ve esta Administración obligada a aplicar en virtud del principio de legalidad regulado por los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

De lo expuesto se sigue que es correcto que la Administración haya iniciado el presente procedimiento en aras de revisar lo actuado en el despacho, concretamente en cuanto a la clase tributaria, el correcto valor y la correcta clasificación arancelaria de las mercancías amparada a los DUAs de marras, no llevando razón el administrado en su planteamiento.

- **SOBRE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INTANGIBILIDAD PATRIMONIAL DE LOS ACTOS PROPIOS.**

Al respecto manifiesta la parte:

“A nadie es lícito ocurrir contra sus propios actos” Este principio general del derecho constituye un límite del ejercicio de un derecho subjetivo, de una facultada o de una potestad; tiene su fundamento en el deber de proceder de buena fe en la vida jurídica, la confianza legítima de las partes venire contra factum proprium nom valet y el derecho de la buena fe en el Derecho Administrativo.



La aplicabilidad de la doctrina de los Actos Propios en las relaciones jurídico-administrativas es incuestionable. De ahí que la Sala Constitucional le haya conferido el rango supremo en la jerarquía normativa por devenir del artículo 34 de la Constitución Política. (...)

Con base en lo anterior y en el principio de la intangibilidad de los actos propios, a la Administración Pública le está vedado revocar sus actos, salvo que se cumpla en debido proceso establecido en los artículos 173 o 155 de la Ley General de la Administración Pública, lo cual no se ha dado en este proceso, con lo cual se vicia el debido proceso establecido en nuestra legislación, máxime que el artículo 520 del Reglamento a la Ley General de Administración Pública sobre el procedimiento administrativo serán de aplicación obligatoria, en caso de ausencia de norma expresa de la Ley y este Reglamento.

Por lo anterior, nos llama poderosamente la atención que se indique en la resolución No. RES-DN-502-2017 de la Dirección General de Aduanas que: “Finalmente conforme a la legislación vigente, existen principios básicos que regulan el comportamiento del contribuyente en que se establece que el error no crea derecho”.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Administración Pública establece claramente que “El error no será vicio administrativo, pero cuando recaiga sobre otros elementos del mismo, la ausencia de éstos viciará al acto, de conformidad con esta ley.” Para lo cual deberá seguirse los procedimientos propios establecidos en la Ley General de la Administración Pública para subsanarlos.

Considera mi representada que en caso de que se estuviera en presencia de la conversión de un acto administrativo de conformidad con el artículo 189 de la Ley General de Administración Pública, sus efectos serían en todo caso a partir de la conversión del acto y no a partir de la presentación de las declaraciones únicas aduaneras. En todo caso, si estuviéramos en presencia de una conversión del acto, de igual forma para la conversión del acto debe seguirse los procedimientos fijados en la Ley General de Administración Pública para dichos efectos, con lo cual el cálculo de los intereses deberá regir a partir del acto de conversión de las declaraciones únicas aduaneras, y no desde la presentación de las declaraciones únicas aduaneras realizadas en 2013, según se indica en los hechos del presente recurso”.

Disiente esta Dirección sobre lo señalado por el administrado, toda vez que, tal y como lo ha indicado la Sala Constitucional en su sentencia N° 2000-06862 de las 15:07 horas del 08 de agosto de 2000, que a la letra indica:

“En virtud del principio de intangibilidad de los actos propios, derivado del artículo 34 de Constitución Política, a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido, que confieran derechos subjetivos al administrado. Esta al emitir un acto y con posterioridad otro contrario al primero, en menoscabo de derechos subjetivos, está desconociendo estos derechos, que a través del primer acto había concedido. La única vía que el Estado tiene para eliminar un acto suyo es el proceso jurisdiccional de lesividad, pues este proceso está concebido como una garantía procesal a favor del administrado...”

Se desprende del “principio de intangibilidad de los actos propios”, que a la Administración le está vedado suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido, que confieran derechos subjetivos al administrado, es decir, la Administración al emitir un acto y con posterioridad otro contrario al primero, en menoscabo de derechos subjetivos, está desconociendo estos derechos, que a través del primer acto había concedido. Sin embargo, esta Autoridad Aduanera considera que con el dictado de la resolución **RES-DN-502-2017** de fecha 24 de marzo del 2017, en ningún momento se le están suprimiendo derechos al administrado, por el contrario, se le está concediendo el debido proceso y derecho de defensa, aunado a ello, se desprende del expediente, que el acto dictado se encuentra debidamente fundamentado, los hechos son claros y precisos, además de ser respaldados mediante el fundamento técnico y legal correspondiente, siendo que tal y como se podrá apreciar en el análisis de fondo, los mismos resultan suficientes y pertinentes para determinar el ajuste operado para la importación que nos ocupa, siendo que cada una de las aseveraciones expuestas por parte de la Administración, cuenta con su respaldo correspondiente,

observándose una identificación de la mercancía en cuestión y de sus características, debiendo por ende, rechazarse por improcedente el alegato esgrimido por la parte.

- **SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

Indica el interesado lo siguiente:

“El debido proceso constitucional, en materia de revisión, y eventual modificación, de las determinaciones de las obligaciones tributarias, que la Administración informe al interesado no solo que procura revisar la determinación, sino y además, poner en su conocimiento todas las actividades y operaciones previas realizadas y eventuales consecuencias que podrían recaer sobre él. Lo anterior implica, de ser posible, que la administración informe al interesado lo que estima como erroneo de su parte y establezca, son sustento en los elementos probatorios iniciales cual sería la nueva determinación tributaria de haberse realizado la misma conforme el ordenamiento y reclamos los elementos de hecho y derecho hasta el momento considerados, dejando espacio a que el administrado participe proponiendo nueva prueba que desvirtue esos elementos de hecho o considere elementos de derecho nuevos o descarte los señalados indicando los que estima correctos (...)

De la anterior transcripción concluimos que, el debido proceso exige que se indique al interesado el carácter y los fines del mismo con el objeto de que tal pueda preparar su alegación y producir prueba. Así las cosas, las conclusiones previas de la administración de como se obtiene el valor de imposición y cual podría ser este no conlleva sino el cumplimiento de la garantía del debido proceso, razón por la cual no puede infringir el principio de imparcialidad por sí misma. (...)

Con base en lo anterior resulta evidente que al no haber realizado los procedimientos estipulados en los artículos 173 ó 155 de la Ley General de la Administración Pública se le están violentando el derecho constitucional a mi representada.

Adicionalmente debemos indicar que Artículo 9° del Decreto Ejecutivo No. 32458-H establece el procedimiento a seguir la Dirección General Aduanas cuando el importador de un vehículo de los citados en el artículo 2 del presente decreto, no esté de acuerdo con el Valor Fiscal de dicha unidad establecido en la Lista de Vehículos de Tributación. (...)

El procedimiento anterior nunca fue notificado a mi representada, con lo cual se violan mis derechos al debido proceso al incumplirse con el trámite establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 32458-H, con lo cual se violenta el procedimiento para impugnar la nueva valoración con la nueva clasificación arancelaria que se determina mediante oficio No. DVAT-SVT-062-2016 del 05 de julio de 2016 emitido por el señor Federico Jimenez Gutierrez, Subdirector de Valoraciones Tributarias de la Dirección General de Tributación.”

Con respecto a la violación al principio del debido proceso, de previo recordemos su alcance, a efectos de dilucidar su quebranto o no, para ello citaremos jurisprudencia de la Sala Constitucional:

“...El debido proceso como principio general consagrado en la Carta Fundamental, integra en su contenido aspectos fundamentales que deben apreciarse de acuerdo con la misma naturaleza del proceso, sea de forma concatenada y lógica. En este sentido, el citado principio general, integra en su contenido, no sólo al derecho a la eficacia formal de la sentencia o cosa juzgada, sino a los derechos del procedimiento y principalmente a un procedimiento desarrollado de conformidad con las normas legales y sin defectos, vicios o errores que eventualmente puedan acarrear su nulidad...” (Voto 5967-93)

De conformidad con lo expuesto, estima esta Dirección que el argumento de quebranto al derecho al debido proceso, resulta infundado, lo anterior por cuanto, a lo largo del procedimiento ordinario, se han respetado los postulados que conforman el debido proceso en materia administrativa, a saber:

1) Notificación del carácter y fines del procedimiento: una vez estudiado el expediente, puede afirmarse que el acto de apertura establece con claridad su naturaleza y el fin que se perseguía con su emisión.

2) Derecho de ser oído y oportunidad de presentar argumentos y pruebas: innegablemente en opinión de esta Administración, al interesado a lo largo del procedimiento seguido en su contra, se le han concedido todas las oportunidades que otorga el ordenamiento jurídico para que ejerza su derecho de defensa, de manera que ha podido presentar los alegatos y pruebas que consideró convenientes para rebatir la posición de la Administración, como prueba podemos señalar todos los escritos presentados contra el inicio del procedimiento, así como también las comparecencias celebradas.

3) Acceso a la información y a los antecedentes administrativos: las partes, para la preparación de su defensa, han contado en todo momento con la información y antecedentes que sustentan el caso, pues desde que se emitió el acto de apertura se procedió a informarle el lugar donde se encontraba el respectivo expediente, que el mismo estaba a su disposición y que podía consultarlo y fotocopiarlo.

4) Derecho de hacerse representar y asesorar: del análisis del expediente se desprende que las partes contaron en todo momento con la debida representación y asesoría en el caso que se tramita.

5) Notificación adecuada de las resoluciones: cada uno de los diferentes actos emitidos por la Administración que incidían sobre las partes, le fueron debidamente notificados. Por lo que no puede alegarse que en este sentido existió violación al principio del debido proceso.

En conclusión, el principio al debido proceso se ha mantenido incólume durante el desarrollo del procedimiento llevado a cabo por la Autoridad Aduanera, quien ha ajustado su conducta a las disposiciones del ordenamiento jurídico, de forma que ha adoptado todas las medidas legales para garantizar el interés fiscal, sin detrimento los derechos que le asisten a los administrados.

V. Sobre las Pruebas:

-Sobre la prueba en general: La actividad probatoria dentro del procedimiento administrativo es aquella que tiene por objeto la búsqueda de la verdad real y cuya evacuación debe realizarse una vez valorada la admisión de cada una de las pruebas ofrecidas y contenidas dentro del expediente administrativo. Lo anterior se desprende de los artículos 221 y 297 de la Ley General de Administración Pública, los cuales se refieren a la amplitud de la prueba.

No obstante lo anterior, la admisión de dichas pruebas no es absoluta, y por el contrario, ella debe enmarcarse dentro de los principios de trascendencia de la prueba y utilidad de ésta, en atención a lo señalado por el propio artículo 297 de la Ley General de la Administración Pública, que se refiere específicamente a que la *“Administración ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos...”*.

En igual sentido, el artículo 317 del mismo cuerpo normativo establece que la parte tendrá el derecho y la carga en la comparecencia de: *“a) Ofrecer su prueba y b) Obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante”* (El resaltado no es del original)

-Sobre la admisión de la prueba ofrecida en el caso en concreto: Procede esta Dirección a referirse sobre la admisión o el rechazo de la prueba ofrecida por el interesado dentro del procedimiento administrativo de marras:

a) Sobre la prueba documental:

1. Certificación de Personería Jurídica.
2. El propio expediente administrativo.

Sobre la Prueba N° 1: Respecto a la prueba aportada consistente en la Certificación de Personería Jurídica, esta Dirección la tiene por aceptada.

Sobre la Prueba N° 2: Al respecto de dicha solicitud, aclara esta Dirección al interesado que el expediente administrativo no constituye por sí mismo un objeto de prueba, sino más bien el instrumento dentro del cual se incorporan todas las actuaciones administrativas que sirven de antecedente y fundamento a las resoluciones administrativas, que al efecto se dicten dentro del procedimiento administrativo así como todas aquellas diligencias relacionadas con dicho procedimiento. Por ende, es deber de esta Administración tomar en cuenta todos los elementos probatorios incorporados en el expediente.

De esta forma, los argumentos y nulidades hasta aquí analizadas se rechazan enteramente al considerar las mismas improcedentes; por lo que habiéndose establecido la ausencia de vicios que menoscaben la tramitación y motivación del presente asunto, se procede a entrar a conocer el fondo del asunto, en aras de determinar la procedencia o no de la modificación de la posición arancelaria de la mercancía objeto del presente procedimiento.

VI. Sobre la verificación del valor en aduanas:

A.- Mediante Decreto Ejecutivo N° 32458-H publicado en la Gaceta N° 131 del 07 de julio de 2005, el Ministerio de Hacienda reguló el procedimiento de valoración para la importación de vehículos nuevos y usados. Ese Decreto Ejecutivo en su artículo 2 establece que el procedimiento para determinar el valor sobre el cual se cobrarán los impuestos creados por la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo y la Ley 6946, para los casos de importaciones de las mercancías comprendidas en las partidas 87.02, 87.03, 87.04 y 87.11, que estén gravadas con el Impuesto Selectivo de Consumo y no estén afectas a los Derechos Arancelarios a la Importación, será el que se detalla en el anexo de ese Decreto Ejecutivo. Además, dicho Decreto indica que los importadores de vehículos deben desalmacenar esas mercancías con la variable mayor al comparar el parámetro denominado VIT (Valor de Importación de Tributación) con la sumatoria de la factura de compra, el flete y el seguro correspondientes Valor según Factura (VSTF).

Según el procedimiento establecido en el Anexo del Decreto Ejecutivo N° 32458-H publicado en La Gaceta No.131 del 07 de julio de 2005 denominado "Procedimiento de valoración para la importación de vehículos en condición de nuevos y usados de las partidas arancelarias 8702, 8703, 8704 y 8711, gravados con selectivo de consumo y con tarifa 0% en los derechos arancelarios a la importación", se debe deducir al Valor de Hacienda del vehículo el monto correspondiente a: impuesto de ventas, un 25% de valor agregado, el monto correspondiente al impuesto selectivo de consumo vigente, según el año modelo del vehículo declarado en el momento de la importación y la Ley 6946, para obtener el Valor de Importación Tributación (VIT).

Lo anterior es igual que aplicar los siguientes factores al Valor Fiscal del Vehículo, para obtener el Valor de Importación Tributación, dependiendo del año modelo:

-Para los vehículos de las partidas 87.02, 87.03 (excepto los cuadraciclos) y 87.04:

- ✓ 0.540 a vehículos nuevos y usados de modelos de hasta tres años anteriores al año vigente.
- ✓ 0.502 a vehículos usados de modelos de cuatro o cinco años anteriores al año vigente.

- ✓ 0.460 a vehículos usados de modelos de seis o más años anteriores al año vigente.

Es importante indicar la fórmula para obtener el Valor de Importación Tributación (VIT):

Valor Hacienda X Factor / Tipo de cambio de venta a la fecha de aceptación del DUA.

2.2.2 Catálogo de la empresa Hyundai para identificación de los vehículos automotores de acuerdo al Número de identificación del vehículo (VIN)

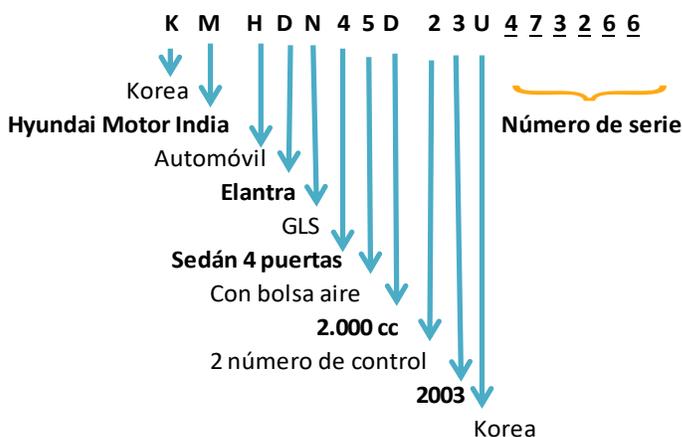
Para el presente estudio se contó con el catálogo técnico de la empresa automotriz Hyundai donde se presentan todas las características del vehículo por medio del número de identificación del vehículo (Vehicle Identification Number (VIN)). El número de identificación del vehículo es una secuencia de 17 dígitos que permite identificar la clase de vehículo, el año, la cilindrada, país de fabricación, entre otras características, es un código **único y específico** para cada vehículo. (Ver folios 1 al 6)

Para ser precisos a continuación se enumera lo que significa cada dígito del VIN:

1. Zona Geográfica.
2. Fabricante.
- 3 Tipo de vehículo.
4. Serie.
5. Estilo de la carrocería y versión.
6. Carrocería
7. Sistema de retención, peso del vehículo
8. Tipo de motor
9. dígito de control/lado de accionamiento
10. Año modelo
11. Planta de Producción
- 12-17 Número de serie

A continuación, se brinda un ejemplo para aclarar e identificar el vehículo de acuerdo a su VIN:

Significado de cada letra del VIN



B.- Página de consulta en internet www.vinformersu para identificación de los vehículos automotores de acuerdo al Número de identificación del vehículo (VIN)

Existen diferentes páginas en internet para consultar las características de cualquier vehículo automotor por medio del número de identificación del vehículo (VIN), una de ellas y la que se utilizó para efectos del presente estudio fue la página www.vinformersu. Es importante tener presente que la jurisprudencia del Tribunal Aduanero Nacional, ha confirmado la validez de las páginas especializadas, como fuente de información confiable que puede utilizar el Servicio Nacional de Aduanas para determinar la correcta valoración de los vehículos, entre otras sentencias, en la 016-2013 indicó:

“...tenemos que la Administración procuró la prueba técnico- jurídica necesaria, a efectos de determinar las características del vehículo nacionalizado que por tanto, permitieran respaldar lo actuado por el A Quo, siendo una de ellas las páginas de internet visibles de folios 15 a 18 del expediente, estudiadas considerando el número de identificación vehicular (VIN). Al respecto, cuestiona el recurrente como argumento de descargo, la veracidad de los datos contenidos en las páginas especializadas de internet, por lo que se reitera lo ya señalado en otras oportunidades, en el sentido de que dichas consultas se realizan a páginas autorizadas por los diferentes fabricantes de vehículos, siendo éstos los que proporcionan la información contenidas en ellas, páginas que en esencia contienen las características y especificaciones de cada vehículo, razón por la cual es una información a tomar en cuenta por parte de la Administración Aduanera, puesto que por la naturaleza de la mercancía que se discute, la cual trata de vehículos con características claramente definidas y reconocidas a nivel internacional, que esa información resulte fehaciente y valedera puesto que describe detalladamente las mismas características y demás especificaciones que permitieron a la Administración verificar y validar las características técnicas del vehículo nacionalizado y que si bien no existe una circular o directriz en sentido estricto, que indique cuáles son las páginas de internet y si las mismas son de aplicación obligatoria –tal y como lo alega el interesado-, no obstante, el propio Decreto de Valoración de Vehículos número 32458-H de repetida cita, es quien prevé la posibilidad de utilizar otras herramientas informáticas de consulta para formar criterio, con lo cual, tenemos que el procedimiento de valoración de vehículos vigente y aplicable al caso, permite el uso de dichas fuentes de información para validar las características técnicas del vehículo nacionalizado mediante la identificación única de los vehículos (VIN), por lo que no lleva razón el apelante en su planteamiento sobre este extremo...”

Así las cosas y como parte metodológica, se procede a digitar el número de VIN en la página especializada con lo cual se obtienen las características de los vehículos. Una vez verificadas dichas características, se procede a buscar en el sistema Autovalor Car-Tic@ del Ministerio de Hacienda la clase tributaria que le corresponde. Es necesario revisar el valor histórico de acuerdo a la fecha de aceptación del DUA en el sistema SIIAT (Sistema de Información Integral de Administración Tributaria) para el vehículo en cuestión, ya que el valor de importación que muestra Autovalor Car Tic@ es el valor del día en que se realiza la consulta al sistema. Al efectuar la revisión de las características de los vehículos de los DUAs en estudio, se determina que para algunos vehículos en el sistema Auto Valor, no existe ta clase tributaria o existe clase tributaria pero la misma no cuenta con el valor para el año del vehículo en estudio, por lo que mediante oficio DF-348-2015 de fecha 09 de octubre de 2015, la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, solicita a la Dirección de Valoraciones Administrativas y Tributarias de la Dirección General de Tributación su colaboración para obtener los valores de dichos vehículos. El detalle de lo solicitado consta en el Anexo No. I del VIN mencionado oficio. Se realiza la consulta a Valoraciones Tributarias al ser ellos los competentes a determinar los valores de las clases tributarias para los vehículos automotores. Dicho oficio

contiene una lista más amplia de vehículos que los contenidos en la presente resolución ya que abarca un estudio global. (Ver folios 5269 al 5278).

El día 7 de julio de 2016 se recibe en la Dirección de Fiscalización mediante oficio DVAT-AVT062-2016 de fecha 05 de julio de 2016, la respuesta al oficio DF-348-2015 con las clases tributarias y sus respectivos valores. (Ver folios 5279 a 5285)

En dicho oficio indican que ante la solicitud de la creación de clases tributarias con el fin de establecer el valor y por consiguiente determinar el parámetro de comparación conforme lo determinado en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H:

Se indica la normativa vigente en el tema de Valoración, Ley N° 7088 en su artículo 9, acápite f, punto 1: "Cuando no existe información de un determinado vehículo en el mercado interno, la Dirección General de Tributación Directa, estará facultada para establecer el valor mediante tasación o por analogía o similitud con otros vehículos incluidos en la lista referida en este inciso".

Asimismo, la Directriz VA-02-2007 del 3 de setiembre de 2007, indica que, si la clase determinada no tenía valor asignado a la fecha requerida, se puede: "Buscar una clase semejante según las características del bien y determinar el valor a la fecha requerida. Esta situación se da con clases que a la fecha estudiada no tenían definido el tipo de extras y la transmisión, principalmente. Se utiliza la clase semejante y se continúa con el procedimiento.

Finalmente, conforme a la legislación vigente, existen principios básicos que regulan el comportamiento del contribuyente en que se establece que el error no crea derecho.

El anexo del oficio DVAT-AVT-062-2016, Valoraciones Tributarias indica la clase tributaria y los valores correspondientes de mercado y valor de importación de cada uno de los vehículos solicitados. (Ver folios 5279 al 5285)

C.- Determinación del valor a declarar (valor para el cálculo de impuestos)

Para determinar el valor a declarar según el inciso iii del apartado 2 del Anexo del Decreto Ejecutivo N° 32458-H, se debe considerar lo siguiente:

- 1) *"...Si el Valor según Factura declarado adicionándole gastos por flete y seguro, en adelante denominado Valor según Factura, es mayor que el Valor Importación Tributación, se toma como valor a declarar el primero".*
- 2) *"...Si el Valor según Factura es menor que el Valor Importación Tributación se toma como valor a declarar el segundo, es decir el Valor Importación Tributación".*

En relación con los DUAs indicados en el encabezado de la presente resolución, se hará un análisis de los 21 vehículos en relación a la clase tributaria declarada, para determinar si existen o no diferencias en las características de los automotores, para así establecer si existen diferencias en el valor de aduana declarado y por ende impuestos dejados de percibir por el Estado.

D.- Del análisis de los DUAS

1.- DUA 002-2013-22779 del 10/04/2013 (línea 01)

Mediante la línea 01 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 1999, VIN Número KMHCG41BPXU043069, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1253,90, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ¢499947,48.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinformar.su/>, visible a folios 363-364, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 1999, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2243062 (ver folio 365) un Valor VIT por la suma de \$1437,69, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$183,80, manteniéndose la misma posición arancelaria.

Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ¢76.340,42 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

2.- DUA 002-2013-22779 del 10/04/2013 (línea 02)

Mediante la línea 02 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 1999, VIN Numero KMHCG41GPXU022119, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1253,90, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ¢498.367,71.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinformar.su/> visible a folios 366-367, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 1999, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2243062 (ver folio 368) un Valor VIT por la suma de \$1437,69, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$183,80, manteniéndose la misma posición arancelaria.

Que el cambio de valor generaría una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ¢76.340,42 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

3.- DUA 002-2013-22779 del 10/04/2013 (línea 03)

Mediante la línea 03 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 1999, VIN Numero KMHCG41BPXU022258, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1253,90, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ¢501996,92.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinformar.su/>, visible a folios 369-370, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 1999, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2243062 (ver folios 371-372) un Valor VIT por la suma de \$1437,69, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$183,80, manteniéndose la misma posición arancelaria.

Que el cambio de valor generaría una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ¢72713,76 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

4.- DUA 002-2013-22779 del 10/04/2013 (línea 04)

Mediante la línea 04 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 1999, VIN Numero KMHVF21NPXU566675, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1253,90, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ¢498367,71.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinformersu/>, visible a folios 373-374, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent L, Sedán dos puertas, Año 1999, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2186423 (ver folios 375-376) un Valor VIT por la suma de \$1701,58, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$447,68, manteniéndose la misma posición arancelaria.

Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ¢181753,18 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

5.- DUA 002-2013-22779 del 10/04/2013 (línea 05)

Mediante la línea 05 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 1999, VIN Numero KMHCG41BPXU025588, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1253,90, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ¢498367,71.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinformersu/> (visible a folios 377-378, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 1999, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2243062 (ver folios 379-380) un Valor VIT por la suma de \$1437,69, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$183,80.

Que el cambio de valor generaría una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ¢76340,42 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

6.- DUA 002-2013-22779 del 10/04/2013 (línea 06)

Mediante la línea 06 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent EURO, Año 1999, VIN Número KMHVA21NPXU406678, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1583,40, clase tributaria 2315747, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ¢629.235,79.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinformersu/> (visible a folios 381-382, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent, Sedán dos puertas, Año 1999, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2010811 (ver folios 383-384) un Valor VIT por la suma de \$1819,87, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$236,47.

Que el cambio de valor generaría una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ¢98147,38, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

7.- DUA 002 2013 31729 del 17/05/2013 (línea 01)

Mediante la línea 01 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2000, VIN Número KMHCG41BPYU112445, Cilindrada: 1500 con un valor CIF de \$1386,56, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ₡554.571,26.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinformersu/> (visible a folios 441-442, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 2000, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2243062 (ver folio 443) un Valor VIT por la suma de \$1596,11, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$209,55.

Que el cambio de valor generaría una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡8.3518,79 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

8.- DUA 002 2013 31729 del 17/05/2013 (línea 02)

Mediante la línea 02 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2000, VIN Número KMHCG41BPYU074734, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1386,56, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ₡552.986,21.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinformersu/>, visible a folios 444-445, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 2000, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2243062 (ver folio 446) un Valor VIT por la suma de \$1596,11, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$209,55.

Que el cambio de valor generaría una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡8.3518,79 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

9.- DUA 002 2013 31729 del 17/05/2013 (línea 03)

Mediante la línea 03 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2000, VIN Numero KMHCG41BPYU074363, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1386,56, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ₡552.986,21.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinformersu/>, visible a folio 447-448, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 2000, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2243062 (ver folio 449) un Valor VIT por la suma de \$1596,11, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$209,55.

Que el cambio de valor generaría una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡83518,79 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

10.- DUA 002 2013 31729 del 17/05/2013 (línea 04)

Mediante la línea 04 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2000, VIN Numero KMHCG41BPYU166235, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1386,56, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ₡552.986,21.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinforme.su/> visible a folio 450-451, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 2000, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2243062 (ver folios 452-453) un Valor VIT por la suma de \$1596,11, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$209,55.

Que el cambio de valor generaría una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡83518,79, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

11.- DUA 002 2013 31729 del 17/05/2013 (línea 05)

Mediante la línea 05 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2001, VIN Número KMHCG41FPIU209008, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1541,63, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ₡614791,31.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinforme.su/> visible a folio 454-455, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 2001, Cilindrada 1300 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2425823 (ver folios 456-457) y la posición arancelaria que le correspondería sería la número 8703.2259.33 (ver folio 458); lo anterior por cuanto declaran el vehículo como Accent Sin Emblema y con una cilindrada de 1500 cc siendo lo correcto un Accent GL, cilindrada 1300 cc, un Valor VIT por la suma de \$1869,73, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$328,10.

Que el cambio de valor generaría una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡130768,39 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

Respecto a la clasificación arancelaria, la línea 05 fue declarada en la partida arancelaria **8703.22.69.33** que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1300 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³, con una carga tributaria de 13% impuesto general sobre las ventas, 25% margen de valor agregado (ganancia estimada), 53% selectivo de consumo, 1% Ley 6946.

Sin embargo, al determinarse que el vehículo contiene una cilindrada de 1.300 cc, le correspondería la posición arancelaria 8703.22.59.33 que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.300 cm³, con una carga tributaria igual a la partida declarada.

12.- DUA 002 2013 31729 del 17/05/2013 (línea 06)

Mediante la línea 06 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2002, VIN Numero KMHCG41 BP2U343943, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1724,08, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ¢687509,06.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinforme.su/> visible a folios 459-460, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 2002, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2243062 (ver folios 461-462) un Valor VIT por la suma de \$1988,30, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$264,22.

Que el cambio de valor generaría una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de VI 05308,20, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

13.- DUA 002 2013 31730 del 17/05/2013 (línea 01)

Mediante la línea 01 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2001, VIN Numero KMHCG41GPIU289468, Cilindrada: 1500 con un valor CIF de \$1541,63, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ¢616.479,39.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinforme.su/> visible a folios 516-517, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 2001, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2243062 (ver folios 518-519) un Valor VIT por la suma de \$1778,52, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$236,90.

Que el cambio de valor generaría una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de 94.419,47, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

14.- DUA 002 2013 31730 del 17/05/2013 (línea 02)

Mediante la línea 02 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2001, VIN Número KMHCG41FPIU238587, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1541,63, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ¢614.894,34.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinforme.su/> visible a folios 520-521, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 2001, Cilindrada 1300 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2425823 (ver folios 522-523) y la posición arancelaria que le correspondería sería la número 8703.22.59.33; lo anterior por cuanto declaran el vehículo como Accent Sin Emblema y con una cilindrada de 1500 cc siendo lo correcto un Accent GL, cilindrada 1300 cc, un Valor VIT por la suma de \$1869,73, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$328,11.

Que el cambio de valor generaría una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la

suma de VI 30.772,36, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

Respecto a la clasificación arancelaria, la línea 02 fue declarada en la partida 8703.22.69.33 que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1300 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³, con una carga tributaria de 13% impuesto general sobre las ventas, 25% margen de valor agregado (ganancia estimada), 53% selectivo de consumo, 1% Ley 6946.

Sin embargo, al determinarse que el vehículo contiene una cilindrada de 1.300 cc, le correspondería sería la posición arancelaria 8703.22.59.33 que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.300 cm³, con una carga tributaria igual a la partida declarada.

15.- DUA 002 2013 31730 del 17/05/2013 (línea 03)

Mediante la línea 03 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2001, VIN Número KMHCG41GPIU264132, Cilindrada: 1500 con un valor CIF de \$1541,63, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ₡614.894,34.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinformersu/>, visible a folios 524-525, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 2001, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que te correspondería sería la número 2243062 (ver folios 526-527) un Valor VIT por la suma de 1778,52682, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$236,90.

Que el cambio de valor generaría una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de 94.419,47, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

16.- DUA 002 2013 31730 del 17/05/2013 (línea 04)

Mediante la línea 04 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2002, VIN Número KMHCG41FP2U332783, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1724,08, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ₡687.612,09.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinformersu/> visible a folio 528-529, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 2002, Cilindrada 1300 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2425823 (ver folio 530) y la posición arancelaria que le correspondería sería la número 8703.22.59.33; lo anterior por cuanto declaran el vehículo como Accent Sin Emblema y con una cilindrada de 1500 cc siendo lo correcto un Accent GL, cilindrada 1300 cc, un Valor VIT por la suma de \$2079,50, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$355,43.

Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡141.661,09, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

Respecto a la clasificación arancelaria, la línea 05 fue declarada en la partida arancelaria 8703.22.69.33 que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1300 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³, con una carga tributaria de 13% impuesto general sobre las ventas, 25% margen de valor agregado (ganancia estimada), 53% selectivo de consumo, 1% Ley 6946.

Sin embargo, al determinarse que el vehículo contiene una cilindrada de 1.300 cc, le correspondería la posición arancelaria **8703.22.59.33** que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.300 cm³ con una carga tributaria igual a la partida declarada.

17.- DUA 002 2013 31730 del 17/05/2013 (línea 05)

Mediante la línea 05 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2002, VIN Número KMHCG41FP2U373163, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1724,08, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ¢687.612,09.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinforme.com>, visible a folios 531-532, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 2002, Cilindrada 1300 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería la número 2425823 (ver folios 533-534) y la posición arancelaria que le correspondería sería la número 8703.22.59.33; lo anterior por cuanto declaran el vehículo como Accent Sin Emblema y con una cilindrada de 1500 cc siendo lo correcto un Accent GL, cilindrada 1300 cc, un Valor VIT por la suma de \$2079,50, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$355,43.

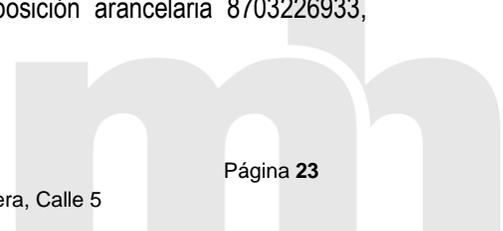
Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ¢141.661,09, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

Respecto a la clasificación arancelaria, la línea 05 fue declarada en la partida arancelaria 8703.22.69.33 que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1300 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³, con una carga tributaria de 13% impuesto general sobre las ventas, 25% margen de valor agregado (ganancia estimada), 53% selectivo de consumo, 1% Ley 6946.

Sin embargo, al determinarse que el vehículo contiene una cilindrada de 1.300 cc, le correspondería la posición arancelaria 8703.22.59.33 que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.300 cm³, con una carga tributaria igual a la partida declarada.

18. -DUA 002 2013 31731 del 17/05/2013 (línea 02)

Mediante la línea 02 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2001, VIN Número KMHCG41FPIU311659, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1541,63, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ¢614.791,31.



Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinformersu/>, visible a folios 573-574, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 2001, Cilindrada 1300 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2425823 (ver folios 575-576) y la posición arancelaria que le correspondería sería la número 8703.22.59.33 (ver folio 577); lo anterior por cuanto declaran el vehículo como Accent Sin Emblema y con una cilindrada de 1500 cc siendo lo correcto un Accent GL, cilindrada 1300 cc, un Valor VIT por la suma de \$1869,73, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$328,10.

Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ¢130.768,39 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

Respecto a la clasificación arancelaria, la línea 05 fue declarada en la partida arancelaria **8703.22.69.33** que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1300 cm³ pero inferior o igual a 1.500 cm³, con una carga tributaria de 13% impuesto general sobre las ventas, 25% margen de valor agregado (ganancia estimada), 53% selectivo de consumo, 1% Ley 6946.

Sin embargo, al determinarse que el vehículo contiene una cilindrada de 1.300 cc, le correspondería la posición arancelaria **8703.22.59.33** que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.300 cm³, con una carga tributaria igual a la partida declarada.

19.- DUA 002 2013 31731 del 17/05/2013 (línea 03)

Mediante la línea 03 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2001, VIN Numero KMHCG41GPIU233933, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1541,63, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ¢614791,31.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinformersu/>, visible a folio 578-579, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 2001, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2243062 (ver folios 580-581) un Valor VIT por la suma de \$1778,52, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$236,90.

Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ¢94.419,48, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

20.- DUA 002 2013 31731 del 17/05/2013 (línea 04)

Mediante la línea 04 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2002, VIN Número KMHCG41FP2U378874, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1724,08, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ¢687509,06.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinformersu/>, visible a folios 582-583, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año

2002, Cilindrada 1300 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2425823 (ver folio 584-585) y la posición arancelaria que le correspondería sería la número 8703.22.59.33 (ver folio 586); lo anterior por cuanto declaran el vehículo como Accent Sin Emblema y con una cilindrada de 1500 cc siendo lo correcto un Accent GL, cilindrada 1300 cc, un Valor VIT por la suma de \$2079,50, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$355,43.

Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡141.661,10, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

21.- DUA 002 2013 31736 del 17/05/2013 (línea 01)

Mediante la línea 01 del DUA de cita, el importador y el agente aduanero nacionalizaron un vehículo usado Marca Hyundai, Estilo Accent SIN EMBLEMA, Año 2000, VIN Número KMHCG41GPYU160793, Cilindrada: 1500 cc, con un valor CIF de \$1386,56, clase tributaria 1707806, posición arancelaria 8703226933, habiendo cancelado en impuestos la suma de ₡554547,26.

Según la información extraída de páginas especializadas, <http://www.vinforme.su/> visible a folio 611-612, se establece que dicho automotor correspondería a un vehículo Marca Hyundai, Estilo: Accent GL, Año 2000, Cilindrada 1500 cc, determinándose que la clase tributaria que le correspondería sería la número 2243062 (ver folio 613 frente y vuelto) un Valor VIT por la suma de \$1596,11, habiendo una diferencia entre el valor declarado y el determinado por la suma de \$209,55.

Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡83.518,79, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

Todo lo anterior según los siguientes cuadros:

DUA	LINEA	FECHA DE ACEPTACIÓN	FOB-L	CLASE TRIBUTARIA	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DECLARADA	CLASE TRIBUTARIA DETERMINADA	VALOR ADUANERO DETERMINADO DOLARES = VALOR VIT	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA	DIFERENCIA ENTRE EL VALOR DECLARADO Y EL DETERMINADO EN DOLARES
002 2013 22779	1	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2243062	1437,70	8703.22.69.33	183,80
002 2013 22779	2	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2243062	1437,70	8703.22.69.33	183,80
002 2013 22779	3	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2243062	1437,70	8703.22.69.33	183,80
002 2013 22779	4	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2186423	1701,58	8703.22.69.33	447,68
002 2013 22779	5	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2243062	1437,70	8703.22.69.33	183,80
002 2013 22779	6	10/04/2013	1583,4	2315747	8703226933	2010811	1819,87	8703.22.69.33	236,47

002 2013 31729	1	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55
002 2013 31729	2	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55
002 2013 31729	3	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55
002 2013 31729	4	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55
002 2013 31729	5	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2425823	1869,73	8703.22.59.33	328,1
002 2013 31729	6	17/05/2013	1724,08	1707806	8703226933	2243062	1988,3	8703.22.69.33	264,22
002 2013 31730	1	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2243062	1778,53	8703.22.69.33	236,9
002 2013 31730	2	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2425823	1869,74	8703.22.59.33	328,11
002 2013 31730	3	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2243062	1778,53	8703.22.69.33	236,9
002 2013 31730	4	17/05/2013	1724,08	1707806	8703226933	2425823	2079,51	8703.22.59.33	355,43
002 2013 31730	5	17/05/2013	1724,08	1707806	8703226933	2425823	2079,51	8703.22.59.33	355,43
002 2013 31731	2	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2425823	1869,73	8703.22.59.33	328,1
002 2013 31731	3	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2243062	1778,53	8703.22.69.33	236,9
002 2013 31731	4	17/05/2013	1724,08	1707806	8703226933	2425823	2079,51	8703.22.59.33	355,43
002 2013 31736	1	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55

DUA	Línea	Fecha Aceptación	FOB-L	Clase tributaria declarada	Clasificación Arancelaria declarada	Clase tributaria determinada	Valor de aduana determinado o dólares = VALOR VIT	Clasificación arancelaria determinada	Diferencia entre el valor declarado y el determinado en dólares
002 2013 22779	1	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2243062	1437,70	8703.22.69.33	183,80

DUA	Línea	Fecha Aceptación	FOB-L	Clase tributaria declarada	Clasificación Arancelaria declarada	Clase tributaria determinada	Valor de aduana determinado o dólares = VALOR VIT	Clasificación arancelaria determinada	Diferencia entre el valor declarado y el determinado en dólares
002 2013 22779	2	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2243062	1437,70	8703.22.69.33	183,80
002 2013 22779	3	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2243062	1437,70	8703.22.69.33	183,80
002 2013 22779	4	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2186423	1701,58	8703.22.69.33	447,68
002 2013 22779	5	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2243062	1437,70	8703.22.69.33	183,80
002 2013 22779	6	10/04/2013	1583,4	2315747	8703226933	2010811	1819,87	8703.22.69.33	236,47
002 2013 31729	1	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55
002 2013 31729	2	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55
002 2013 31729	3	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55
002 2013 31729	4	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55
002 2013 31729	5	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2425823	1869,73	8703.22.59.33	328,1
002 2013 31729	6	17/05/2013	1724,08	1707806	8703226933	2243062	1988,3	8703.22.69.33	264,22
002 2013 31730	1	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2243062	1778,53	8703.22.69.33	236,9
002 2013 31730	2	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2425823	1869,74	8703.22.59.33	328,11
002 2013 31730	3	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2243062	1778,53	8703.22.69.33	236,9
002 2013 31730	4	17/05/2013	1724,08	1707806	8703226933	2425823	2079,51	8703.22.59.33	355,43
002 2013 31730	5	17/05/2013	1724,08	1707806	8703226933	2425823	2079,51	8703.22.59.33	355,43
002 2013 31731	2	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2425823	1869,73	8703.22.59.33	328,1
002 2013 31731	3	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2243062	1778,53	8703.22.69.33	236,9
002 2013 31731	4	17/05/2013	1724,08	1707806	8703226933	2425823	2079,51	8703.22.59.33	355,43
002 2013 31736	1	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55

VII. Sobre los montos dejados de percibir por el Fisco:

Que el cambio de clase tributaria en los vehículos supra mencionados, conllevaría el cambio de valor y la modificación de la obligación tributaria aduanera, y habiendo cancelado el importador y el agente aduanero inicialmente la suma de **¢12.335,268,80** y habiéndose determinado que el monto a cancelar lo es por la suma de **¢14.540.363,40** habría una diferencia de impuestos no cancelados a favor del fisco por la suma de **¢2.205.094,57** (dos millones doscientos cinco mil noventa y cuatro colones con 57/100). Lo anterior según el siguiente cuadro:

Impuestos Cancelados

DUA	Línea	Tipo de cambio	DAI	Selectivo de Consumo (SC)	Ley 6946	Margen de Valor Agregado (Ganancia Estimada)	Impuesto Ventas	LEY 8461 (GRAVAMEN POR TM QUE SE MOVILIZA - ART. 15)	LEY 8461 (GRAVAMEN POR TM QUE SE MOVILIZA - ART. 17)	MUELLAJE INCOFER - LEY 4429	IMP. POR TM QUE SE MOVILIZA - LEY 6975	Otros cargos (Procomer, timbres)	Total Impuestos
002 2013 22779	1	505,53	0	334004,73	6301,98	242702,22	157756,44	201,04	100,52	2	1	1579,77	499947,48
002 2013 22779	2	505,53	0	334004,73	6301,98	242702,22	157756,44	201,04	100,52	2	1	0	498367,71
002 2013 22779	3	505,53	0	336437,04	6347,87	244469,63	158905,26	202,5	101,25	2	1	0	501996,92
002 2013 22779	4	505,53	0	334004,73	6301,98	242702,22	157756,44	201,04	100,52	2	1	0	498367,71
002 2013 22779	5	505,53	0	334004,73	6301,98	242702,22	157756,44	201,04	100,52	2	1	0	498367,71
002 2013 22779	6	505,53	0	421774,53	7958,01	306459,53	199198,69	201,04	100,52	2	1	0	629235,79
002 2013 31729	1	504,35	0	370635,11	6993,12	269311,34	175052,37	201,74	100,87	2	1	1585,05	554571,26
002 2013 31729	2	504,35	0	370635,11	6993,12	269311,34	175052,37	201,74	100,87	2	1	0	552986,21
002 2013 31729	3	504,35	0	370635,11	6993,12	269311,34	175052,37	201,74	100,87	2	1	0	552986,21
002 2013 31729	4	504,35	0	370635,11	6993,12	269311,34	175052,37	201,74	100,87	2	1	0	552986,21
002 2013 31729	5	504,35	0	412086,18	7775,21	299422,02	194624,31	201,74	100,87	2	1	0	614791,31
002 2013 31729	6	504,35	0	460856,07	8695,4	334849,21	217651,98	201,74	100,87	2	1	0	687509,06
002 2013 31730	1	504,35	0	412086,18	7775,21	299444,18	194638,72	260,24	130,12	2,58	1,29	1585,05	616479,39
002 2013 31730	2	504,35	0	412086,18	7775,21	299444,18	194638,72	260,24	130,12	2,58	1,29	0	614894,34
002 2013 31730	3	504,35	0	412086,18	7775,21	299444,18	194638,72	260,24	130,12	2,58	1,29	0	614894,34
002 2013 31730	4	504,35	0	460856,07	8695,4	334871,36	217666,39	260,24	130,12	2,58	1,29	0	687612,09
002 2013 31730	5	504,35	0	460856,07	8695,4	334871,36	217666,39	260,24	130,12	2,58	1,29	0	687612,09
002 2013 31731	2	504,35	0	412086,18	7775,21	299422,02	194624,31	201,74	100,87	2	1	0	614791,31
002 2013 31731	3	504,35	0	412086,18	7775,21	299422,02	194624,31	201,74	100,87	2	1	0	614791,31
002 2013 31731	4	504,35	0	460856,07	8695,4	334849,21	217651,98	201,74	100,87	2	1	0	687509,06
002 2013 31736	1	504,35	0	370635,11	6993,12	269311,34	175052,37	201,74	100,87	2	1	1585,05	554571,26

Impuestos Determinados

Dua	Línea	Fecha Aceptación	Tipo de cambio	DAI		Selectivo de Consumo (SC)	Ley 946		Margen de Valor Agregado (Ganancia Estimada)	Impuesto Ventas (13%)	LEY 8461 (GRAVAMEN POR TM QUE SE MOVILIZA - ART. 15)	LEY 8461 (GRAVAMEN POR TM QUE SE MOVILIZA - ART. 17)	MUPELLA JE INCOFER - LEY 4429	IMP. POR TM QUE SE MOVILIZA - LEY 6975	Otros cargos (Procomer, timbres)	Total Impuestos	impuestos dejados de percibir			
002 2013 22779	1	10/04/2013	505,53	0%	0	53%	385204,25	1%	7268,00	25%	279894,3252	13%	181931,311	201,04	100,52	2	1	1579,77	576287,9011	76340,42
002 2013 22779	2	10/04/2013	505,53	0%	0	53%	385204,25	1%	7268,00	25%	279894,3252	13%	181931,311	201,04	100,52	2	1	0	574708,1311	76340,42
002 2013 22779	3	10/04/2013	505,53	0%	0	53%	385204,25	1%	7268,00	25%	279894,87	13%	181931,667	202,5	101,25	2	1	0	574710,677	72713,76
002 2013 22779	4	10/04/2013	505,53	0%	0	53%	455905,86	1%	8602,00	25%	331253,04	13%	215314,48	201,04	100,52	2	1	0	680126,8935	181759,18
002 2013 22779	5	10/04/2013	505,53	0%	0	53%	385204,25	1%	7268,00	25%	279894,3252	13%	181931,311	201,04	100,52	2	1	0	574708,1311	76340,42
002 2013 22779	6	10/04/2013	505,53	0%	0	53%	487599,41	1%	9199,99	25%	354275,71	13%	230279,211	201,04	100,52	2	1	0	727383,1668	98147,38
002 2013 31729	1	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	426648,98	1%	8049,98	25%	310000,66	13%	201500,431	201,74	100,87	2	1	1585,05	638090,0532	83518,79
002 2013 31729	2	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	426648,98	1%	8049,98	25%	310000,66	13%	201500,431	201,74	100,87	2	1	0	636505,0032	83518,79
002 2013 31729	3	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	426648,98	1%	8049,98	25%	310000,66	13%	201500,431	201,74	100,87	2	1	0	636505,0032	83518,79
002 2013 31729	4	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	426648,98	1%	8049,98	25%	310000,66	13%	201500,431	201,74	100,87	2	1	0	636505,0032	83518,79
002 2013 31729	5	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	499789,11	1%	9429,98	25%	363130,76	13%	236034,993	201,74	100,87	2	1	0	745559,6984	130768,39
002 2013 31729	6	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	531483,53	1%	10027,9	25%	386154,06	13%	251000,138	201,74	100,87	2	1	0	792817,26	105308,20
002 2013 31730	1	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	475410,85	1%	8970,02	25%	345444,18	13%	224538,714	260,24	130,12	2,58	1,29	1585,05	710898,86	94419,47
002 2013 31730	2	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	499791,79	1%	9430,03	25%	363154,85	13%	236050,655	260,24	130,12	2,58	1,29	0	745666,7047	130772,36
002 2013 31730	3	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	475410,85	1%	8970,02	25%	345444,18	13%	224538,714	260,24	130,12	2,58	1,29	0	709313,8111	94419,47
002 2013 31730	4	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	555864,46	1%	10488,0	25%	403886,89	13%	262526,48	260,24	130,12	2,58	1,29	0	829273,1787	141661,09
002 2013 31730	5	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	555864,46	1%	10488,0	25%	403886,89	13%	262526,48	260,24	130,12	2,58	1,29	0	829273,1787	141661,09
002 2013 31731	2	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	499789,11	1%	9429,98	25%	363130,76	13%	236034,993	201,74	100,87	2	1	0	745559,6984	130768,39
002 2013 31731	3	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	475410,85	1%	8970,02	25%	345422,02	13%	224524,313	201,74	100,87	2	1	0	709210,7904	94419,48
002 2013 31731	4	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	555864,46	1%	10488,0	25%	403864,74	13%	262512,08	201,74	100,87	2	1	0	829170,158	141661,10
002 2013 31736	1	17/05/2013	504,35	0%	0	53%	426648,98	1%	8049,98	25%	310000,66	13%	201500,431	201,74	100,87	2	1	1585,05	638090,0532	83518,79

IMPUESTOS CANCELADOS	IMPUESTOS DETERMINADOS	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR
¢12.335.268,80	¢14.540.363,40	¢2.205.094,57
U.L.	U.L.	U.L.

VIII. De los intereses determinados:

De conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas que señala: “La obligación tributaria aduanera deberá pagarse en el momento en que ocurre el hecho generador. El pago efectuado fuera de ese término produce la obligación de pagar un interés, junto con el tributo adeudado” (así reformado mediante artículo 4° de la ley N° 9069 del 10 de setiembre del 2012, vigente desde el día 28 del mismo mes), se hace obligatorio para esta Dirección establecer el cálculo por concepto de este rubro sobre todos aquellos Documentos Únicos Aduaneros cuyo hecho generador sea posterior a la entrada en vigencia de la norma.

En este caso encontramos los DUA´s objeto del procedimiento, a los cuales se les debe aplicar el interés tomándose como base de referencia para el cálculo, las tasas vigentes desde el 11 de marzo del año 2013 momento en que debió cancelarse el tributo, siendo estas tasas las siguientes:

Detalle de Resoluciones con las tasas de interés vigentes desde el 28 de setiembre de 2012

Número de resolución	Tasa vigente	Rige a partir del
RES-DGA-298-2012	19,00%	28/09/2012 a 28/03/2013
RES-DGA-063-2013	13,70%	29/03/2013 a 30/09/2013
RES-DGA-272-2013	12,56%	01/10/2013 a 31/03/2014
RES-DGA-049-2014	12,74%	01/04/2014 a 30/09/2014
RES-DGA-243-2014	12,68%	01/10/2014 a 30/04/2015
DGH-009-2015 y SUB-DGA-055-2015	14,00%	01/05/2015 a 30/09/2015
RES-DGH-042-2015 y DGA-269-2015	13,38%	01/10/2015 a 29/02/2016
RES-DGH-008-2016 y DGA-033-2016	12,92%	01/03/2016 a 30/09/2016
RES-DGA-DGT-002-2016	12,37%	01/10/2016 a 31/03/2017
RES-DGA-DGT-006-2017	11,73%	01/04/2017 a 30/09/2017
RES-DGA-DGT-024-2017	12,80%	01/10/2017 a 31/03/2018
RES-DGA-DGT-008-2018	13,73%	01/04/2018 a 30/09/2018
RES-DGA-DGT-026-2018	13,01%	01/10/2018 a 31/03/2019
RES-DGA-DGT-008-2019	13,16%	01/04/2019 a 30/09/2019
RES-DGA-DGT-230-2019	12,11%	01/10/2019 a 31/03/2020
DGH-013-2020 y DGA-066-2020	12,20%	01/04/2020 a 30/09/2020
DGH-042-2020 y DGA-425-2020	10,54%	01/10/2020 a 31/12/2020
DGA-054-2020 y DGA-542-2020	10,31%	01/01/2021 A LA FECHA

En consecuencia, el monto correspondiente por concepto de intereses es de **¢2.167.454,26** (dos millones ciento sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro colones con 26/100) al día **18/01/2020**, monto que irá aumentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación.

Cuadro de intereses

DUA	FECHA DE ACEPTACION	LINEA	IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR ¢	RES-DGA-298	RES-DGA-063	RES-DGA-272	RES-DGA-049	RES-DGA-243	RES-SUB-DGA-055	RES-DGA-269	RES-DGA-033	RES-DGA-DGT-002	RES-DGA-DGT-006	RES-DGA-DGT-004	RES-DGA-DGT-008	RES-DGA-DGT-026	RES-DGA-DGT-008	RES-DGA-DGT-230	DGH-013-2020 y DGA-066-2020	DGH-042-2020 y DGA-425-2020	DGH-054-2020 y DGA-542-2020	TOTAL INTERESES		
				2012	2013	2013	2014	2014	2015	2015	2016	2016	2017	2017	2018	2018	2019	2019	2019	2019	2020		2020	2021
				19.00%	13.70%	12.56%	12.74%	12.68%	14.00%	13.38%	12.92%	12.37%	11.73%	12.80%	13.73%	13.01%	13.16%	12.11%	12.20%	10.54%	10.31%			
				28/09/2012	29/03/2013	01/10/2013	01/04/2014	01/10/2014	01/05/2015	01/10/2015	01/03/2016	01/10/2016	01/04/2017	01/10/2017	01/04/2018	01/10/2018	01/04/2019	01/10/2019	01/04/2020	01/10/2020	01/01/2021			
28/03/2013	30/09/2013	31/03/2014	30/09/2014	30/04/2015	30/09/2015	29/02/2016	30/09/2016	31/03/2017	30/09/2017	31/03/2018	30/09/2018	31/03/2019	30/09/2019	31/03/2020	30/09/2020	31/12/2020	18/01/2021							
Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢	Intereses ¢			
002-2013-22779	10/04/2013	1	76,340.42	0.00	4,985.76	4,781.04	4,876.21	5,622.34	4,480.03	4,253.65	5,782.80	4,708.72	4,489.63	4,872.40	5,255.13	4,952.34	5,036.96	4,635.08	4,669.52	2,028.10	388.14	75,817.85		
		2	76,340.42	0.00	4,985.76	4,781.04	4,876.21	5,622.34	4,480.03	4,253.65	5,782.80	4,708.72	4,489.63	4,872.40	5,255.13	4,952.34	5,036.96	4,635.08	4,669.52	2,028.10	388.14	75,817.85		
		3	72,713.76	0.00	4,748.91	4,553.91	4,644.56	5,355.24	4,267.20	4,051.57	5,508.08	4,485.02	4,276.35	4,640.93	5,005.48	4,717.07	4,797.67	4,414.88	4,447.69	1,931.76	369.70	72,216.02		
		4	181,759.18	0.00	11,870.62	11,383.20	11,609.78	13,386.24	10,666.53	10,127.52	13,768.28	11,211.01	10,689.38	11,600.72	12,511.95	11,791.04	11,992.52	11,035.67	11,117.69	4,828.72	924.13	180,515.00		
		5	76,340.42	0.00	4,985.76	4,781.04	4,876.21	5,622.34	4,480.03	4,253.65	5,782.80	4,708.72	4,489.63	4,872.40	5,255.13	4,952.34	5,036.96	4,635.08	4,669.52	2,028.10	388.14	75,817.85		
		6	98,147.38	0.00	6,409.97	6,146.77	6,269.12	7,228.38	5,759.77	5,468.72	7,434.68	6,053.78	5,772.11	6,264.22	6,756.28	6,367.00	6,475.79	5,959.11	6,003.39	2,607.44	499.02	97,475.54		
TOTALES POR DUA			581,641.58	0.00	37,986.77	36,427.02	37,152.08	42,836.87	34,133.60	32,408.75	44,059.43	35,875.97	34,206.74	37,123.07	40,039.09	37,372.13	38,376.87	35,314.89	35,577.34	15,452.22	2,957.29	577,660.12		
002-2013-31729	17/05/2013	1	83,518.79	0.00	4,294.70	5,230.61	5,334.72	6,151.01	4,901.29	4,653.62	6,326.56	5,151.48	4,911.80	5,330.56	5,749.27	5,418.01	5,510.59	5,070.92	5,108.60	2,218.81	424.64	81,787.21		
		2	83,518.79	0.00	4,294.70	5,230.61	5,334.72	6,151.01	4,901.29	4,653.62	6,326.56	5,151.48	4,911.80	5,330.56	5,749.27	5,418.01	5,510.59	5,070.92	5,108.60	2,218.81	424.64	81,787.21		
		3	83,518.79	0.00	4,294.70	5,230.61	5,334.72	6,151.01	4,901.29	4,653.62	6,326.56	5,151.48	4,911.80	5,330.56	5,749.27	5,418.01	5,510.59	5,070.92	5,108.60	2,218.81	424.64	81,787.21		
		4	83,518.79	0.00	4,294.70	5,230.61	5,334.72	6,151.01	4,901.29	4,653.62	6,326.56	5,151.48	4,911.80	5,330.56	5,749.27	5,418.01	5,510.59	5,070.92	5,108.60	2,218.81	424.64	81,787.21		
		5	130,768.39	0.00	6,724.36	8,189.76	8,352.77	9,630.86	7,674.13	7,286.34	9,905.72	8,065.87	7,690.58	8,346.25	9,001.85	8,483.18	8,628.13	7,939.72	7,998.73	3,474.07	664.88	128,057.19		
		6	105,308.20	0.00	5,415.15	6,595.24	6,726.51	7,755.76	6,180.00	5,867.72	7,977.11	6,495.47	6,193.25	6,721.26	7,249.21	6,831.53	6,948.26	6,393.88	6,441.40	2,797.68	535.43	103,124.86		
TOTALES POR DUA			570,151.75	0.00	29,318.30	35,707.43	36,418.17	41,990.66	33,459.32	33,768.54	43,189.07	35,167.27	33,531.01	36,389.74	39,248.15	36,986.76	37,618.77	34,617.27	34,874.54	15,146.98	2,898.87	558,330.86		
002-2013-31730	17/05/2013	1	94,419.47	0.00	4,855.23	5,913.30	6,031.00	6,953.83	5,541.00	5,261.00	7,152.29	5,823.84	5,552.87	6,026.29	6,499.66	6,125.16	6,229.82	5,732.76	5,775.37	2,508.40	480.06	92,461.89		
		2	130,772.36	0.00	6,724.57	8,190.00	8,352.02	9,631.15	7,674.37	7,286.56	9,906.02	8,066.11	7,690.81	8,346.50	9,002.12	8,483.44	8,628.40	7,939.96	7,998.97	3,474.17	664.90	128,061.07		
		3	94,419.47	0.00	4,855.23	5,913.30	6,031.00	6,953.83	5,541.00	5,261.00	7,152.29	5,823.84	5,552.87	6,026.29	6,499.66	6,125.16	6,229.82	5,732.76	5,775.37	2,508.40	480.06	92,461.89		
		4	141,661.09	0.00	7,284.48	8,871.94	9,048.53	10,433.09	8,313.37	7,893.28	10,730.85	8,737.73	8,331.19	9,041.47	9,751.68	9,189.81	9,346.84	8,601.08	8,665.00	3,763.45	720.26	138,724.05		
		5	141,661.09	0.00	7,284.48	8,871.94	9,048.53	10,433.09	8,313.37	7,893.28	10,730.85	8,737.73	8,331.19	9,041.47	9,751.68	9,189.81	9,346.84	8,601.08	8,665.00	3,763.45	720.26	138,724.05		
TOTALES POR DUA			602,933.48	0.00	31,004.00	37,760.48	38,512.09	44,404.98	35,383.11	33,595.12	45,672.29	37,189.27	35,458.93	38,482.02	41,504.78	39,113.37	39,781.72	36,607.64	36,879.71	16,017.88	3,065.55	590,432.93		
002-2013-31731	17/05/2013	1	130,768.39	0.00	6,724.36	8,189.76	8,352.77	9,630.86	7,674.13	7,286.34	9,905.72	8,065.87	7,690.58	8,346.25	9,001.85	8,483.18	8,628.13	7,939.72	7,998.73	3,474.07	664.88	128,057.19		
		2	94,419.48	0.00	4,855.23	5,913.30	6,031.00	6,953.83	5,541.00	5,261.00	7,152.29	5,823.85	5,552.87	6,026.29	6,499.66	6,125.16	6,229.82	5,732.76	5,775.37	2,508.40	480.06	92,461.89		
		3	141,661.10	0.00	7,284.49	8,871.94	9,048.53	10,433.09	8,313.37	7,893.28	10,730.85	8,737.73	8,331.19	9,041.47	9,751.68	9,189.81	9,346.84	8,601.08	8,665.00	3,763.45	720.26	138,724.06		
TOTALES POR DUA			366,848.97	0.00	18,864.08	22,975.00	23,432.30	27,017.77	21,528.51	20,440.62	27,788.86	22,627.45	21,574.64	23,414.01	25,253.18	23,798.15	24,204.80	22,273.56	22,439.10	9,745.92	1,865.20	359,243.14		
002-2013-31736	17/05/2013	1	83,518.79	0.00	4,294.70	5,230.61	5,334.72	6,151.01	4,901.29	4,653.62	6,326.56	5,151.48	4,911.80	5,330.56	5,749.27	5,418.01	5,510.59	5,070.92	5,108.60	2,218.81	424.64	81,787.21		
TOTALES POR DUA			83,518.79	0.00	4,294.70	5,230.61	5,334.72	6,151.01	4,901.29	4,653.62	6,326.56	5,151.48	4,911.80	5,330.56	5,749.27	5,418.01	5,510.59	5,070.92	5,108.60	2,218.81	424.64	81,787.21		
TOTAL			2,205,094.57	0.00	121,467.84	138,100.54	140,849.36	162,401.29	129,405.82	122,866.66	167,036.22	136,011.44	129,683.12	140,739.41	151,794.48	143,048.41	145,492.74	133,884.28	134,879.29	58,581.81	11,211.55	2,167,454.26		

IX. Del total del adeudo determinado:

Como consecuencia de lo antes expuesto se determina un total de adeudo tributario (principal + intereses) que asciende a la suma de **¢4.372.548,83** (cuatro millones trescientos setenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho colones con 83/100) desglosados de la siguiente manera **¢2.205.094,57** (dos millones doscientos cinco mil noventa y cuatro colones con 57/100) de los impuestos dejados de percibir y **¢2.167.454,26** (dos millones ciento sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro colones con 26/100), adeudo que como ya se indicó puede ir aumentando por concepto de intereses.

POR TANTO

Con base en los fundamentos fácticos y legales expuestos, se resuelve: **PRIMERO:** Dictar **acto final** del Procedimiento Ordinario contra el importador “**CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE, S.A.**”, cédula jurídica 310152417728, y contra el auxiliar de la función pública aduanera, **Agente Aduanero independiente Jairo Ricardo Hall Martínez**, cédula de identidad número 1-1184-0561, en su condición de responsable solidario y representante legal del importador, tendiente a determinar el correcto valor aduanero, la correcta clase tributaria, la correcta clasificación arancelaria, y la consecuente diferencia de tributos dejados de percibir por el Estado en la importación de veintinueve vehículos Marca Hyundai, contenidos en los Documentos Unicos Aduaneros, declarados en diferentes clases tributarias y posiciones arancelarias, según el siguiente cuadro:

NUMERO	DUA	LINEA	FECHA ACEPTACION	DESCRIPCIÓN	VALOR DE ADUANA DECLARADA \$	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHICULO (VIN)	CLASE TRIBUTARIA DECLARADA	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
1	002-2013-22779	1	10/04/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 1999	1253,90	KMHCG41BPXU043069	1707806	8703226933
2	002 2013 22779	2	10/04/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 1999	1253,90	KMHCG41GPXU022119	1707806	8703226933
3	002 2013 22779	3	10/04/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 1999	1253,90	KMHCG41BPXU022258	1707806	8703226933
4	002 2013 22779	4	10/04/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 1999	1253,9	KMHVF21NPXU566675	1707806	8703226933
5	002 2023 22779	5	10/04/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 1999	1253,9	KMHCG41BPXU025S88	1707806	8703226933
6	002 2013 22779	6	10/04/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT EURO AÑO 1999	1583,4	KMHVA21NPXU406678	2315747	8703226933
7	002 2023 31729	1	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2000	1386,56	KMHCG41BPYU112445	1707806	8703226933
8	002 2013 31729	2	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2000	1356,56	KMHCG41BPYU074734	1707806	8703226933
9	002 2013 31729	3	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2000	1386,56	KMHCG41ePYU074363	1707806	8703226933
10	002 2013 31729	4	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2000	1386,56	KMHCG41BPYU166235	1707806	8703226933
11	002 2013 31729	5	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2001	1541,63	XMHCG41FPIU209008	1707806	8703226933
12	002 2013 31729	6	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2002	1724,08	XMHCG41BP2U343943	1707806	8703226933
13	002 2013 31730	1	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2001	1541,63	KMHCG41GPIU289468	1707906	8703226933
14	002 2013 31730	2	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2001	1541,63	KMHCG41FPIU238587	1707806	8703226933
15	002 2013 31730	3	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2001	1541,63	KMHCG41GPIU264132	1707806	8703226933
16	002 2013 31730	4	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2002	1724,08	KMHCG41FP2U332783	1707806	8703226933
17	002 2013 31730	5	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2002	1724,08	XMHCG41FP2U373163	1707806	8703226933
18	002 2013 31731	2	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT	1541,63	KMHCG41FPIU311659	1707806	8703226933

				AÑO 2001				
19	D02 2013 31731	3	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2001	1541,63	XMHCG41GPIU233933	1707806	8703226933
20	002 2013 31731	4	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT ARO 2002	1724,08	KMHCG41FP2U378874	1707806	8703226933
21	002 2013 31736	1	17/05/2013	VEHICULO USADO MARCA HYUNDAI ESTILO ACCENT AÑO 2000	1386,56	XMHCG41GPYU160793	1707806	8703226933

SEGUNDO: Rechazar los argumentos y nulidades interpuestos por los interesados. **TERCERO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Número KMHCG41BPXU043069, declarado en la línea 01 del DUA 002-2013-22779 del 10/04/2013, la clase tributaria número 2243062 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/>, el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1437,69, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1253,90) y el determinado por la suma de \$183,80, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡76.340,42 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **CUARTO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHCG41GPXU022119, declarado en la línea 02 del DUA 002-2013-22779 del 10/04/2013, la clase tributaria número 2243062 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1437,69, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1253,90) y el determinado por la suma de \$183,80, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡76.340,42, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **QUINTO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHCG41BPXU022258, declarado en la línea 03 del DUA 002-2013-22779 del 10/04/2013, la clase tributaria número 2243062 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1437,69, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1253,90) y el determinado por la suma de \$183,80, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡72713,76 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **SEXTO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHVF21NPXU566675, declarado en la línea 04 del DUA 002-2013-22779 del 10/04/2013, la clase tributaria número 2186423 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent L, Sedán dos puertas, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1701,58, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1253,90) y el determinado por la suma de \$447,68, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡181759,18 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **SETIMO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHCG41BPXU025588, declarado en la línea 05 del DUA 002-2013-22779 del 10/04/2013, la clase tributaria número 2243062 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1437,69, habiendo una diferencia entre el

valor declarado (\$1253,90) y el determinado por la suma de \$183,80, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ¢76.340,42 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **OCTAVO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Número KMHVA21NPXU406678, declarado en la línea 06 del DUA 002-2013-22779 del 10/04/2013, la clase tributaria número 2010811 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent, Sedán dos puertas, y no a un Estilo Accent EURO, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1819,87, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1583,40) y el determinado por la suma de \$236,47, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de 98147,38, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **NOVENO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Número KMHCG41BPYU112445, declarado en la línea 01 del DUA 002 2013 31729 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2243062 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1596,11, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1386,56) y el determinado por la suma de \$209,55, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ¢83518,79 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **DECIMO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Número KMHCG41BPYU074734, declarado en la línea 02 del DUA 002 2013 31729 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2243062 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1596,11, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1386,56) y el determinado por la suma de \$209,55, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ¢83518,79, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **DECIMO PRIMERO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHCG41BPYU074363, declarado en la línea 03 del DUA 002 2013 31729 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2243062 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1596,11, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1386,56) y el determinado por la suma de \$209,55, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ¢83518,79 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **DECIMO SEGUNDO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHCG41BPYU166235 declarado en la línea 04 del DUA 002 2013 31729 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2243062 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1596,11, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1386,56) y el determinado por la suma de \$209,55, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ¢83518,79 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **DECIMO TERCERO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN

Numero KMHCG41FPIU209008 declarado en la línea 05 del DUA 002 2013 31729 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2425823 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, Año 2001, Cilindrada 1300 cc, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, 1500 cc, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1869,73 habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1541,63) y el determinado por la suma de \$328,10, y una nueva posición arancelaria por el cambio de cilindrada, la número 8703.22.59.33 que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.300 cm³, la cual mantiene las mismas alícuotas declaradas. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡130768,39 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **DECIMO CUARTO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHCG41BP2U343943, declarado en la línea 06 del DUA 002 2013 31729 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2243062 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1988,30, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1724,08) y el determinado por la suma de \$264,22, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡105.30 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **DECIMO QUINTO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHCG41GPIU289468, declarado en la línea 01 del DUA 002 2013 31730 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2243062 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1778,52, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1541,63) y el determinado por la suma de \$236,90, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡94.419,47, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **DECIMO SEXTO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHCG41FPIU238587, declarado en la línea 02 del DUA 002 2013 31730 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2425823 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, Año 2001, Cilindrada 1300 cc, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, 1500 cc, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1869,73, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1541,63) y el determinado por la suma de \$328,11, y una nueva posición arancelaria por el cambio de cilindrada, la número 8703.22.59.33 que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.300 cm³, la cual mantiene las mismas alícuotas declaradas. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡130.772,36 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **DECIMO SETIMO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Número KMHCG41GPIU264132, declarado en la línea 03 del DUA 002 2013 31730 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2243062 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1778,52, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1541,63) y el determinado por la suma de \$236,90, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡94.419,47, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio

que más adelante se dirá. **DECIMO OCTAVO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHCG41FP2U332783, declarado en la línea 04 del DUA 002 2013 31730 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2425823 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, Cilindrada 1300 cc, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, 1500 cc, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$2079,50, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1724,08) y el determinado por la suma de \$355,43, y una nueva posición arancelaria por el cambio de cilindrada, la número 8703.22.59.33 que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.300 cm³, la cual mantiene las mismas alícuotas declaradas. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡141,661,09, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **DECIMO NOVENO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHCG41FP2U373163, declarado en la línea 05 del DUA 002 2013 31730 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2425823 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, Cilindrada 1300 cc, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, 1500 cc, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$2079,50, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1724,08) y el determinado por la suma de \$355,43, y una nueva posición arancelaria por el cambio de cilindrada, la número 8703.22.59.33 que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.300 cm³, la cual mantiene las mismas alícuotas declaradas. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡141.661,09 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **VIGECIMO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHCG41 FPI U311659, declarado en la línea 02 del DUA 002 2013 31731 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2425823 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, Cilindrada 1300 cc, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, 1500 cc, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1869,73, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1541,63) y el determinado por la suma de \$328,10, y una nueva posición arancelaria por el cambio de cilindrada, la número 8703.22.59.33 que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.300 cm³, la cual mantiene las mismas alícuotas declaradas. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡130.768,39 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **VIGESIMO PRIMERO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHCG41GPIU233933, declarado en la línea 03 del DUA 002 2013 31730 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2243062 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL. y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$1778,52, habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1541,63) y el determinado por la suma de \$236,90, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡94.419,47, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **VIGESIMO SEGUNDO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHCG41FP2U378874, declarado en la línea 04 del DUA 002 2013 31731 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2425823 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, Cilindrada 1300 cc, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, 1500 cc, estableciéndose un Valor VIT por la suma de \$2079,50,

habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1724,08) y el determinado por la suma de \$355,43, y una nueva posición arancelaria por el cambio de cilindrada, la número 8703.22.59.33 que corresponde a automóviles usados de seis o más años anteriores, con características de eficiencia energética, de cilindrada superior a 1.000 cm³ pero inferior o igual a 1.300 cm³, la cual mantiene las mismas alícuotas declaradas. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡141.661,10, sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá. **VIGESIMO TERCERO:** Determinar como correcta para el vehículo Marca Hyundai, VIN Numero KMHCG41GPYU160793, declarado en la línea 01 del DUA 002 2013 31736 del 17/05/2013, la clase tributaria número 2243062 y no la declarada por el importador, por cuanto consultada la página especializada <http://www.vinforme.su/> el mismo corresponde a un Estilo: Accent GL, y no a un Estilo Accent SIN EMBLEMA, estableciéndose un Valor VIT por fa suma de \$1596,11 habiendo una diferencia entre el valor declarado (\$1386,56) y el determinado por la suma de \$209,55, manteniéndose la misma posición arancelaria. Que el cambio de valor genera una modificación de la obligación tributaria aduanera, siendo que tanto el importador como el agente aduanero de cita son responsables de un adeudo fiscal a favor del Estado por la suma de ₡83.518,19 sin cálculo de intereses, según el desglose y tipo de cambio que más adelante se dirá.

Todo lo anterior según los siguientes cuadros:

DUA	Línea	Número de identificación del vehículo (VIN)	Clase tributaria determinada	Año del vehículo determinado	Valor fiscal del vehículo según Histórico de SIAT	Factor a aplicar según decreto N°32458-H dependiendo del año modelo	Valor de Importación Trinutación (VIT)
002 2013 22779	1	KMHCG41BPXU043069	2243062	1999	1580000	0,46	1437,69905
002 2013 22779	2	KMHCG41GPXU022119	2243062	1999	1580000	0,46	1437,69905
002 2013 22779	3	KMHCG41BPXU022258	2243062	1999	1580000	0,46	1437,69905
002 2013 22779	4	KMHVF21NPXU566675	2186423	1999	1870000	0,46	1701,58052
002 2013 22779	5	KMHCG41BPXU025588	2243062	1999	1580000	0,46	1437,69905
002 2013 22779	6	KMHVA21NPXU406678	2010811	1999	2000000	0,46	1819,87221
002 2013 31729	1	KMHCG41BPYU112445	2243062	2000	1750000	0,46	1596,11381
002 2013 31729	2	KMHCG41BPYU074734	2243062	2000	1750000	0,46	1596,11381
002 2013 31729	3	KMHCG41BPYU074363	2243062	2000	1750000	0,46	1596,11381
002 2013 31729	4	KMHCG41BPYU166235	2243062	2000	1750000	0,46	1596,11381
002 2013 31729	5	KMHCG41FP1U209008	2425823	2001	2050000	0,46	1869,73332
002 2013 31729	6	KMHCG41BP2U343943	2243062	2002	2180000	0,46	1988,30177
002 2013 31730	1	KMHCG41GP1U289468	2243062	2001	1950000	0,46	1778,52682
002 2013 31730	2	KMHCG41FP1U238587	2425823	2001	2050000	0,46	1869,73332
002 2013 31730	3	KMHCG41GP1U264132	2243062	2001	1950000	0,46	1778,52682
002 2013 31730	4	KMHCG41FP2U332783	2425823	2002	2280000	0,46	2079,50828

002 2013 31730	5	KMHCG41FP2U373163	2425823	2002	2280000	0,46	2079,50828
002 2013 31731	2	KMHCG41FP1U311659	2425823	2001	2050000	0,46	1869,73332
002 2013 31731	3	KMHCG41GP1U233933	2243062	2001	1950000	0,46	1778,52682
002 2013 31731	4	KMHCG41FP2U378874	2425823	2002	2280000	0,46	2079,50828
002 2013 31736	1	KMHCG41GPYU160793	2243062	2000	1750000	0,46	1596,11381

DUA	Línea	Fecha Aceptación	FOB-L	Clase tributaria declarada	Clasificación Arancelaria declarada	Clase tributaria determinada	Valor de aduana determinado o dólares = VALOR VIT	Clasificación arancelaria determinada	Diferencia entre el valor declarado y el determinado en dólares
002 2013 22779	1	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2243062	1437,70	8703.22.69.33	183,80
002 2013 22779	2	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2243062	1437,70	8703.22.69.33	183,80
002 2013 22779	3	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2243062	1437,70	8703.22.69.33	183,80
002 2013 22779	4	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2186423	1701,58	8703.22.69.33	447,68
002 2013 22779	5	10/04/2013	1253,9	1707806	8703226933	2243062	1437,70	8703.22.69.33	183,80
002 2013 22779	6	10/04/2013	1583,4	2315747	8703226933	2010811	1819,87	8703.22.69.33	236,47
002 2013 31729	1	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55
002 2013 31729	2	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55
002 2013 31729	3	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55
002 2013 31729	4	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55
002 2013 31729	5	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2425823	1869,73	8703.22.59.33	328,1
002 2013 31729	6	17/05/2013	1724,08	1707806	8703226933	2243062	1988,3	8703.22.69.33	264,22
002 2013 31730	1	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2243062	1778,53	8703.22.69.33	236,9
002 2013 31730	2	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2425823	1869,74	8703.22.59.33	328,11
002 2013 31730	3	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2243062	1778,53	8703.22.69.33	236,9
002 2013 31730	4	17/05/2013	1724,08	1707806	8703226933	2425823	2079,51	8703.22.59.33	355,43
002 2013 31730	5	17/05/2013	1724,08	1707806	8703226933	2425823	2079,51	8703.22.59.33	355,43
002 2013 31731	2	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2425823	1869,73	8703.22.59.33	328,1
002 2013 31731	3	17/05/2013	1541,63	1707806	8703226933	2243062	1778,53	8703.22.69.33	236,9
002 2013 31731	4	17/05/2013	1724,08	1707806	8703226933	2425823	2079,51	8703.22.59.33	355,43
002 2013 31736	1	17/05/2013	1386,56	1707806	8703226933	2243062	1596,11	8703.22.69.33	209,55

VIGESIMO CUARTO: Indicar a las partes que el cambio señalado genera una diferencia de impuestos dejados de percibir por el Estado por la suma de **¢4.372.548,83 (cuatro millones trescientos setenta y dos mil quinientos cuarenta y ocho colones con 83/100)** desglosados de la siguiente manera: **¢2.205.094,57 (dos millones doscientos cinco mil noventa y cuatro colones con 57/100)**, que corresponde a los impuestos dejados de percibir y **¢2.167.454,26 (dos millones ciento sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro colones con 26/100)** por concepto de intereses generados al día **18/01/2020**, el cual irá

umentando en forma gradual hasta el efectivo pago de la obligación. **VIGESIMO QUINTO:** Informar a las partes, que de estar anuentes con lo comunicado mediante este acto administrativo, podrían cancelar la obligación tributaria señalada realizando el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número **001-242476-2** del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional, cédula jurídica 2-100-042005, con número de cuenta **IBAN CR63015201001024247624** (cédula jurídica 2-100-04200535) o en su defecto mediante entero a favor de gobierno. El comprobante de pago deberá indicar el nombre del Auxiliar de la Función Pública Aduanera y del importador que realiza el pago, así como el número de expediente. Igualmente deberá remitir una copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o bien vía correo electrónico a la dirección: dirfiscaliza@hacienda.go.cr. **VIGESIMO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden **los recursos de Reconsideración y Apelación**, ambos recursos serán potestativos y deberán ser interpuestos ante la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, sita en el noveno piso del Edificio La Llacuna, avenida 0, calles 5 y 7, San José, para lo cual se concede el plazo de **quince días** hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución de conformidad con el artículo 204 de la Ley General de Aduanas. **VIGESIMO SETIMO:** Poner a disposición de los interesados el expediente administrativo número **DN-178-2017**, y el **Expediente Madre DN-1063-2016**, mismos que se encuentran en la Dirección de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, sita en San José, en el noveno piso del edificio La Llacuna, ubicado entre Avenidas central y primera, Calle 5. Dicho expediente, podrá ser leídos y/o fotocopiados por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Es todo. **Notifíquese** al importador y al auxiliar de la Función Pública de cita.

GERARDO BOLAÑOS ALVARADO
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Elaborado por: Nazick Mendoza Solís, Abogada Dirección de Fiscalización	Aprobado por: Warner Quesada Céspedes, Sub-Director General de Aduanas Dirección General de Aduanas